

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2
2eje

LA AMPLIACION DE LAS FACULTADES DE LOS
JUECES DE DISTRITO PARA SUPLIR LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO
INDIRECTO PENAL

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
CRISTIAN FERNANDO GRANADOS MONTIEL
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

279780

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
ARQ. LUIS GRANADOS NAVARRETE
ANA SILVIA MONTIEL LANDETA

POR HABERME DADO LO MAS
IMPORTANTE QUE HAY , LA VIDA.
ASÍ COMO SU EJEMPLO DE
TESON Y LUCHA POR LA
SUPERACIÓN.

A MI ESPOSA PAOLA

POR EL AMOR QUE ME HA
BRINDADO Y SU FORMA
OPTIMISTA DE VER LA VIDA,
ASÍ COMO SU RESPALDO PAR
REALIZAR ESTA TESIS.

A MIS HERMANOS
JOSE LUIS, CLAUDIO,
JORGE, MARCO, ANA
Y HELMUT

POR APOYARME COMO UNOS
VERDADEROS AMIGOS EN TODAS
LAS ÉTAPAS MAS IMPORTANTES
DE MI VIDA .

A MIS AMIGOS

A QUIENES SIN ELLOS NO
HUBIERA TENIDO LA FUERZA
PARA LOGRAR ESTA META.

A MIS MAESTROS

A QUIENES CON SUS
ENSEÑANZAS FORJARON A UN
NUEVO PROFESIONISTA.

Y MUY AFECTUOSAMENTE
A LOS SEÑORES LICENCIADOS
REGINA ALEMAN DE ANLEN
JESUS ANLEN LOPEZ
GILBERTO ROJO HERRERA
JUAN VEITES PALAVICINI

A QUIENES CON SU EJEMPLO Y
APOYO HE LOGRADO ALCANZAR
MUCHAS DE LAS METAS QUE ME
HE PROPUESTO EN MI VIDA
PROFESIONAL

LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.1.- ANTECEDENTES GENERALES.....	2
1.2.- ANTECEDENTES NACIONALES.....	8
1.3.-EL ESTABLECIMIENTO DE LA REGULACIÓN PROPIAMENTE DICHA DEL JUICIO DE AMPARO.....	15
1.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.....	18
a) Su Regulación Legal.....	23
b) Sus Reformas Constitucionales.....	24

CAPITULO II

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	27
2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	28
2.2.- ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES AJENAS A LA MATERIA PENAL	31
2.3.- ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES RELACIONADAS CON EL AMPARO PENAL.....	34

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.....	49
3.1.-CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....	50
3.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	54
a) Los principios fundamentales de la acción.....	55

<i>b) Los principios fundamentales del procedimiento.....</i>	<i>63</i>
<i>c) Los principios fundamentales de las sentencias.....</i>	<i>65</i>

3.3.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN GENERAL.....	68
--	-----------

3.4.- EL AMPARO DIRECTO PENAL, SU NATURALEZA, PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN FORMALISTA.....	72
--	-----------

CAPITULO IV

EL AMPARO PENAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	85
--	-----------

4.1.- MARCO JURÍDICO.....	86
<i>a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</i>	<i>86</i>
<i>b) Ley de Amparo.....</i>	<i>87</i>
<i>c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....</i>	<i>88</i>
<i>d) Código Federal de Procedimientos Civiles.....</i>	<i>89</i>

4.2.-AMBITO DEL DERECHO AL QUE PERTENECE.....	91.
--	------------

<i>a) Derecho Público y Derecho Privado como una ;orma reguladora de poder.....</i>	<i>91</i>
<i>b) Anarquía y Despotismo.....</i>	<i>92</i>
<i>c) Finalidad de el juicio de amparo en el Derecho Público, y poder supletorio de éste en relación con las clases desprotegidas.....</i>	<i>93</i>

4.3.-PROCEDIMIENTO Y SUSPENSION DEL AMPARO INDIRECTO PENAL.....	95
--	-----------

4.3.1.- EL PROCEDIMIENTO, EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL.....	95
--	-----------

4.3.2.- LA SUSPENSIÓN, DISTINTAS CLASES DE SUSPENSIÓN, SUS REQUISITOS, SUS EFECTOS Y RECURSOS.....	111
---	------------

CAPITULO V

LA ACTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.....	127
--	------------

<i>5.1.- NATURALEZA, EXTENSIÓN, CASOS DE PROCEDENCIA Y APLICACIÓN.....</i>	<i>128</i>
<i>5.2.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA MATERIA PENAL, JURISPRUDENCIA APLICABLE.....</i>	<i>129</i>
<i>5.3.- NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. PROPUESTA DE REFORMAS.....</i>	<i>135</i>

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

OTRAS FUENTES

7

INTRODUCCIÓN

El trabajo aquí realizado, tiene por objeto encontrar una mejor adecuación a la realidad social de una de las partes que integran el basto procedimiento, conocido como Juicio de Amparo, ya que a lo largo de la investigación realizada, podremos darnos cuenta que este ha sido la culminación de una de las necesidades más elementales del gobernado, el cual no es otra cosa que el derecho que le asiste para protegerse de los excesos cometidos por cualesquiera de las autoridades que conforman el estado.

Para poder entender cuales son los fundamentos y alcances del tema central de esta tesis, es necesario entender las bases del Juicio de Amparo, Así como sus antecedentes, donde nace, el porque de su existencia, cuales fueron los motivos que le dieron origen y como ha evolucionado en la vida del mismo, lo anterior se señala en el capitulo primero del presente trabajo; es por eso que a partir de los antecedentes generales de la materia que nos ocupa ubicamos nuestra investigación de campo a través del tiempo por medio del sistema retrospectivo

Por ello, una vez profundizando en lo que es la materia de Amparo, y de sus fines Constitucionales, habiendo estudiado previamente en el capitulo segundo las garantías individuales, podremos empezar a hacer un estudio detallado de lo que es en sí la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, primero por medio de sus generalidades, lo que se verá con más detalles en el capitulo tercero; posteriormente en el capitulo cuarto se estudiará el amparo penal en la legislación nacional, institución tan importante como cualesquiera de las que revisten el procedimiento a estudio. todo lo señalado anteriormente se realizó a partir de investigación; documental mediante el método

deductivo de investigación, ya que de premisas generales establecidas en la legislación de amparo, realizamos nuestras hipótesis particulares, en relación al tema que nos ocupa, usando durante este proceso métodos exploratorios, descriptivos y finalmente en el tema principal que nos ocupa y la aportación que se dará con este trabajo se realizará un proceso explicativo en relación a la utilidad y alcances del presente objeto de estudio.

Por lo tanto, es necesario dejar bien establecido que el objeto particular que el presente trabajo pretende enfocar, es la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, como una realidad de nuestro tiempo, ya que sin ésta, el quejoso por el hecho de cometer un error en la forma en que va a expresar lo que le afecta un acto de autoridad, correrá con la suerte de no obtener la protección federal y consiguientemente, tendrá que conformarse con un acto Inconstitucional, lo cual no es el objeto de la materia de amparo. Todo lo señalado en el párrafo que antecede se analizará y detallará en el capítulo quinto del presente trabajo de investigación

En razón de lo anterior, este trabajo pretende alcanzar a aportar de alguna forma, algunas ideas que robustezcan aún más la referida Institución de la Suplencia de la Queja.

Por ello, nos ocuparemos de estudiar los diferentes principios que norman el procedimiento en cuestión, así como en cuales casos se pone en práctica la actualización jurídica de la institución de la deficiencia de la queja en materia penal, para poder pasar después a expresar lo que en mi concepto, es susceptible de cambiarse o reformarse, formando con esto la hipótesis que se plantea como base del presente trabajo

Por último, esperamos que el trabajo aquí presentado, no sólo sirva como el máximo requisito para obtener el derecho al examen profesional, sino que de algún modo sirva como un grano de arena más en el estudio del Juicio Constitucional y alcanzar algún día con la ayuda de aquellos que se preocupen por la superación de esta materia, que dicho juicio siga siendo el más idóneo para defender al gobernado de los excesos o deficiencias del poder público en el agravio de éste.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.-ANTECEDENTES GENERALES

Es necesario analizar la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos históricamente dados, encontramos alguna institución que pudiera constituir un antecedente de nuestro juicio de amparo. Por lo tanto, es necesario hacer mención de la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como gobernado frente a las autoridades o gobernantes, desde el punto de vista de los derechos que derivan de la naturaleza de la personalidad humana, primordialmente, el de la libertad.

El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía, contra los excesos del poder, es muy difícil de precisar. No obstante que, la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre" realizada en Francia en el año de 1789, implica el comienzo de una era en la que el respeto a la libertad del individuo, es el objeto de la mayor parte de los regímenes constitucionales, es evidente que con mucha anterioridad, en Inglaterra a través de una larga e incesante evolución social, fruto de circunstancias y situaciones de arraigo en el pueblo Inglés, se fue imponiendo a las autoridades y en particular al Rey el reconocimiento de la libertad humana.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales, no existían como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público y, la libertad del hombre o del individuo como

gobernado fue desconocida o, al menos menospreciada a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo mas acabado.

Las arbitrariedades del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos conforme a la conciencia que éstos abrigaban, en el sentido de ser aquellas, emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante. Afirma Gettel que la forma general del estado en el mundo oriental fue una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad, la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto o, considerados dioses según ocurría en Persia y Asiria¹.

Respecto de estos antecedentes, el conocido tratadista Ignacio Burgoa, señala:

"Las corrientes políticas en China, asumen caracteres análogos a aquellas que se desarrollaron en la India. Los más destacados filósofos chinos, tales como Confucio y Lao-tse, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legitimo del gobernado para revelarse de los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia que presume la idea, aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben"²

¹ (GETTEL G., Raymond. En "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pag..39)

² (Ibid., Pag.. 38)

En Grecia, el individuo, tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, reconocidos por la polis y oponible a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y, que tenía una situación protegida por el derecho en sus relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de prerrogativa alguna frente al poder público.

Semejante situación existía en Roma, pues la libertad del hombre como tal, conceptualizada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Algunos autores han pretendido descubrir en una institución jurídica Romana Pretoriana, denominada "Homo Libero Exhibendo", un antecedente de nuestro Juicio de Amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos humanos frente al poder público.

Sin embargo, no es posible considerarlo así, ya que dicha institución era un interdicto establecido por un edicto del pretor, por medio del cuál se obligaba al acreedor, a petición del deudor o de su familia, a que compareciera ante la presencia del pretor, para que justificara la privación de la libertad del deudor y éste manifestara por que motivo no había cubierto la deuda. La acción que se deriva del interdicto mencionado, culminaba con una resolución interina particular, que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, sino que

tenía por objeto la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

La circunstancia subrayada, o sea, que la acción derivada de dicho interdicto se intentaba contra un particular, colocado en la misma esfera que su titular, es suficiente para concluir que la comentada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo.

Al respecto, Don Emilio Rabasa, afirma: "Es muy probable que el edicto Romano de Homo Libero Exhibendo, haya dado origen al procedimiento que sirvió al Habeas Corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del Juez contra las órdenes del Rey o sus agentes, que los romanos desconocieron, el procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de personas hecho por particulares, pertenecía al derecho civil y nada tiene que ver con la institución de derecho Público que estableció el pueblo Inglés"³.

Un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo, lo constituye "El Justicia Mayor de Aragón" que encomendaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros (leyes) contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al Rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era, institución que fue creada por los famosos pactos sobrarbe.

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia Hispánica de algunas de nuestras garantías

³ (RABASA Emilio.- "El artículo 14 y el Juicio Constitucional" 4ª. Edición, Edit. Pormua, México, 1984, Pag. 186)

individuales, es el llamado " privilegio general ", en el Reino de Aragón, expedido por Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del Poder Público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de Seguridad Jurídica que dicho fuero General contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían a través de distintos medios procesales, que él mismo consignaba y los cuales se conocen con el nombre de " Procesos Forales ", constituyéndose algunos de ellos en verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

Igualmente, el juicio de amparo tiene como antecedente el "Writ of Habeas Corpus", que nace en Inglaterra y es proseguido por Estados Unidos de Norteamérica.

En Inglaterra nace el Habeas Corpus como consecuencia de la Carta Magna. Los ingleses, entienden que esa institución que les garantiza su libertad personal, debe ser estimada y respetada a grado tal que la llamen "El agua de la vida para resucitar de la muerte de la prisión". A diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el Writ of Habeas Corpus, implica ya un derecho garantizado, puesto que se concreta a enunciar no sólo las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que las vulneren.

En Francia, hacia el año de 1799, encontramos otro verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, con la implantación en la Constitución del llamado "Senado Conservador", que se asemeja al juicio constitucional, tenía como

función primordial, estudiar y decidir las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Era un órgano de control, cuyas atribuciones constituían una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la declaración de 1789 y en general, del régimen constitucional.

Además del Habeas Corpus, en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa denomina "Juicio Constitucional", cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía (Leyes Federales y Tratados Internacionales), juicio que no es unitario como en nuestra institución de amparo, sino que fracciona y divide en varios recursos procesales, ocupando singular importancia "El Writ Certiorari", que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa.

Por lo que el citado Jurista Emilio Rabasa afirma que: "La apelación en forma de (writ of error) era procedente en los siguientes casos y siempre contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal mas alto de un Estado: 1° Cuando el juicio se refiriese a la validez de un tratado, ley federal o acto de autoridad emanada de Estados Unidos, y la resolución fuese contra esa validez; 2° Cuando se tratara de una ley local o de acto de autoridad emanada de un Estado, objetados de ser contrarios a la constitución federal, y la resolución fuese favorable a su validez; cuando fuere objeto del juicio un título, derecho, privilegio o inmunidad fundados en la constitución, leyes o tratados federales, o en una comisión o autoridad desempeñados en nombre de los estados y la decisión fuese contra ellos."

Don Alfonso Noriega nos comenta que: " la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía de la Constitución, no requiere, como el sistema mexicano, la forma de un juicio especial "El Juicio de Amparo", sino que la función se realiza por los tribunales, mediante la ampliación del derecho procesal anglosajón, el common law y los recursos extraordinarios del mismo derecho"⁴.

Consideramos que hay diferencias entre el derecho Inglés, el Norteamericano y el Juicio de Amparo Mexicano. En efecto, en los Estados Unidos de Norteamérica, al conocer del habeas corpus, los tribunales pueden examinar de la constitucionalidad de las leyes Federales y Locales, cosa que en Inglaterra no puede ocurrir, puesto que el Parlamento es omnipotente y el acto que emana de ese cuerpo colegiado, ninguna autoridad lo puede deshacer. En la República Mexicana, ocurre al igual que en los Estados Unidos, que los Tribunales Federales al conocer del juicio de amparo pueden declarar inconstitucional la ley o el acto que sea contrario a la Constitución, lo que pone de manifiesto, que mientras que en la Gran Bretaña, de acuerdo con la Constitución, no procede el habeas corpus contra los actos del parlamento y en cambio sí se admiten contra el Rey; en los Estados Unidos, según la Constitución de aquel país, cabe ese recurso aún en contra de las leyes que violen el derecho de libertad personal y en México, el amparo no se limita a garantizar ese sólo derecho, sino todos los que emanan de la Constitución como naturaleza del hombre, y contra leyes o actos de cualquier autoridad que los infrinja, lo que hace que el juicio de amparo mexicano sea por todos conceptos más amplio, más expedito y más eficaz que sus antecedentes ingleses y americanos.

1.2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

⁴ NORIEGA Alfonso "Lecciones de Amparo" 3 Edición, Edit. Porrúa, México 1991, Pag. 67

El primer documento político constitucional que encontramos en el curso de la historia del México independiente, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814 y que se conoce también con el nombre de "Constitución de Apatzingán". no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, por que como es sabido, nunca entró en vigor en el México Independiente.

Ignacio Burgoa expresa: "que la Constitución de Apatzingán reputaba los derecho del hombre o garantías individuales como elementos insuperables del poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad"⁵.

Existen algunos artículos de dicha Constitución que expresamente establecen verdaderas garantías individuales, tales como la de audiencia, en el artículo 31; inviolabilidad de domicilio (o propiedad), en los artículos. 32 y 33; derechos de propiedad o posesión, en el 34 y 35; derecho de defensa, en el 37; libertad ocupacional, en el 38; de instrucción, en el 39; y libertad de palabra e imprenta, en el 40.

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán, contiene ciertas garantías, que no brindan al gobernado ningún medio jurídico de hacerlos valer.

En los 23 puntos dados por Morelos en los Sentimientos de la Nación, manifiesta precisamente en los numerales 12, 15, 17 y 18 garantías en favor de los gobernados, y el texto mismo de la Constitución. No habla precisamente de un juicio en que se definan garantías contra el abuso del poder por

⁵ Burgoa , Ignacio Ob. Cit. Pag. 105

parte del Estado y aún cuando lo limita realmente, no establece un procedimiento constitucional como ahora lo conocemos, pero sí es la semilla que a través de los años germinó con la Constitución Yucateca de 1840.

El segundo ordenamiento jurídico, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Política Federal de 1824, que por la preocupación de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocó a las garantías individuales o derechos del hombre en un plano secundario, ya que ni siquiera les dedica un capítulo especial y mucho menos consigna el medio jurídico de tutelarlas.

En la Constitución de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador como órgano político para controlar el orden constitucional. Dicho control, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez para todos los hombres en general. No se encuentran rasgos de nuestro juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos a sus decisiones.

En Yucatán, el 31 de marzo de 1841, fue aprobada y entró en vigor el 16 de mayo siguiente el proyecto de Constitución de Don Manuel Crescencio Rejón, en la que se establece por primera vez el término amparar, la cual por ser una Ley suprema estatal, no es considerada como el nacimiento del amparo en sí, pero sí es precisamente el antecedente más importante que existe dentro de nuestra legislación ya que en los artículos 53, 63 y 64 de dicho ordenamiento legal se establece

que: "Art. 53.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador y del ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..." Art. 63.- "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos fundamentales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". Art 64.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán los respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías." ⁶

Es hasta el acta de reformas de 1847 cuando ya se plasma la idea del amparo, pues el artículo 25 dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Por primera vez se usa la palabra "Amparar" que indica el fin sustancial de nuestro juicio de garantías que organiza el Poder Judicial del Estado, en una Suprema Corte de Justicia y de Juzgados Inferiores, y a aquella, en pleno; entre otras facultades se le da la de: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la

⁶Fix Zamudio, Héctor "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, 1ª Edición, México 1964, págs. 224

Constitución o contra las provincias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar al agraviado en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas”⁷

No obstante, en la Constitución Yucateca de 1840 se refiere también al amparo, ya que a los Jueces de primera instancia, también se les faculta para amparar al gobernado en el goce de sus garantías individuales a los que pidan su protección contra cualquier funcionario no integrante del Poder Judicial. Finalmente, de las violaciones cometidas por los Jueces, que debían conocer los superiores respectivos, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. Es así como por primera vez consta en la ley escrita, el término amparo y protección en una Constitución local.

En la Construcción de 1824, en su artículo 137 se establecen las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las cuales son las siguientes: "I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó. II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes. III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos. IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los

⁷ Tena Ramirez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1991 Décimo sexta Edición, Edit. Porrúa México 1991, pag. 475.

de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro. V.- Conocer: *PRIMERO*. De las causas que se, muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40. *SEGUNDO*. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44. *TERCERO*. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. *CUARTO*. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40. *QUINTO*. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República. *SEXTO*. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

Lo anterior para darle forma y vida a nuestro juicio de amparo en el proyecto de Constitución elaborado por minoría en 1842, Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, proyectaron un sistema de control jurisdiccional, haciendo desaparecer al Supremo Poder Conservador, entregando esa facultad a las Legislaturas de los Estados; en el Acta de reformas del 18 de marzo de 1847, el propio Mariano Otero, establece las bases y procedimientos de nuestro juicio de amparo, sólo que restringiendo el régimen de control del Poder Judicial; de esa Acta de reformas en su artículo 25 emana lo que se conoce como fórmula Otero, que se encuentra vigente en el espíritu del artículo 76 de la Ley de Amparo y que expresaba lo siguiente: " Los Tribunales de la Federación Ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio de conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el

proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la Ley o el acto que lo motivase ".

En la Constitución Yucateca de 1840 de Rejón y el Acta de reformas de 1847 en que intervino Mariano Otero, dan las bases esenciales para el establecimiento del juicio de amparo en México, juicio que nace con toda plenitud en la Constitución de 1857, al aprobar el proyecto del artículo 102 que fue sometido a la consideración del Congreso Constituyente de 56-57, en la sesión de 28 de octubre del primero de los años citados y la comisión dictaminadora lo presentó aprobado, dividiéndolo en tres partes. Tal proposición señalaba lo siguiente: " Toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación, que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la autoridad Federal se resolverá a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya que por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare en todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará en hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica, exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común." ⁸.

⁸ TENA Ramírez Felipe, "Leyes fundamentales de México 1818-1991" ,16ª Edición, Edit. Porrúa México, 1991. Pags.. 568 a 569.

Esta última disposición, finalmente fue eliminada por Don León Guzmán, salvando a nuestro juicio de amparo.

Así pues, es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-57, el que dio a nuestro juicio de amparo, su fisonomía propia y, al mismo tiempo fijó su naturaleza jurídica.

Pero, el amparo tal y como fue concebido por dicho constituyente, adquirió pronto un carácter que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales fijados por Rejón, Otero y los hombres de 1857.

1.3.- EL ESTABLECIMIENTO DE LA REGULACIÓN PROPIAMENTE DICHA DEL JUICIO DE AMPARO

La restauración de la república, facilita la plena vigencia de nuestro juicio Constitucional, a través de diversas leyes reglamentarias del amparo. La primera, la vemos surgir con la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación el 30 de noviembre de 1861. En esta ley se notaba desde luego la tendencia expansiva como medida de satisfacción a una profunda necesidad social. fue promulgada por Don Benito Juárez, quien el 20 de enero de 1869, expide la segunda ley que reglamenta el juicio de amparo; en esta ley se nota ya una evolución jurídica en el desarrollo de las normas, que de todos modos daban carácter político al juicio de amparo, aunque restringe dicho proceso, prohibiendo la procedencia en contra de actos del poder judicial.

El 14 de diciembre de 1882, el presidente Manuel González, promulga una nueva ley que modifica la anterior, ordenando que se admita la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales, facultando a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, para suplir error, ignorancia de parte la agraviada otorgando el amparo por la violación que aparezca comprobada en autos aún cuando no se haya citado en la demanda.

Porfirio Díaz, en 1897, promulga el Código de Procedimientos Federales en cuyo capítulo VI del título segundo, reglamenta el juicio de amparo, debiendo mencionarse que se otorga personalidad jurídica a la mujer casada y al menor de edad para promover y continuar el juicio constitucional, confirmando la procedencia del amparo en materia judicial y, la facultad de suplir el error pero sin cambiar los hechos de la demanda, ni alterar los preceptos de violación.

Este Código fue sustituido por el Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que conservó las disposiciones relativas al amparo implantado de la novedad del estricto derecho para los asuntos del orden civil y desapareciendo con ello la suplencia del error en dicha materia. La Revolución Mexicana crea una nueva ideología tanto en materia política, como en materia social y en el Congreso de 1917, se discute el proyecto presentado por Carranza, el cual contenía reformas trascendentes a la Constitución de 1857 y al surgir la de 1917, ésta aparece con el texto de los numerales 103 y 107, que regulan hasta la fecha con algunas modificaciones nuestro juicio de garantías.

Se reglamentan las normas constitucionales con la Ley de 18 de octubre de 1919, apareciendo mas tarde la que hoy nos rige del 30 de diciembre de 1935, con diversas reformas. En

esta última se favorece abiertamente a los trabajadores, al crearse el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra laudos de las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales, como federales, disponiéndose igualmente la suspensión de los actos reclamados. además de las anteriores, se encuentra la creación de Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y una sala auxiliar, así como el establecimiento de la suplencia de la queja en materia Agraria.

La reforma que causó más sensación en materia penal, se refiere a la fracción cuarta de artículo 5 de la materia, decretada el 20 de marzo de 1976, consistente en darle la categoría de parte en el amparo al Ministerio Público Federal, lo que implica concederle atribuciones que no tenía y que en el fondo dejaron de considerarlo como un simple regulador del juicio de amparo. Por último, tenemos la reforma de 1988, por la que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer únicamente de amparo contra leyes o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y cuando ese alto Tribunal desee hacer uso de la facultad de atracción.

Tal y como ha quedado establecido, la evolución que ha sufrido el estado en sus diferentes formas de gobierno, con respecto a la inviolabilidad de los derechos que como garantías detenta el hombre en sociedad, ha logrado un grado de equilibrio por el cual se limitan; por una parte, los excesos del gobierno frente al gobernado (garantías), y los medios para hacer valer tal limitación, que se traducen en un procedimiento dentro del cual ambas partes se ostentan como tales, y por la otra, las delimitaciones o demarcaciones del gobernado frente a su gobierno.

De tal suerte que, de una forma u otra, la trayectoria del juicio de amparo ha venido a determinar una concepción filosófica diversa, de aquellas que se tuvieron en cuenta para su creación, pues de individualista, la institución se ha convertido en defensora de todos los intereses sociales, inclusive permitiendo no sólo la tramitación del citado juicio, sino que también la suplencia de la queja en materia agraria, laboral y penal, atendiendo necesidades sociales, lo que viene a corroborar la importancia y respetabilidad de esta Institución.

1.4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.

Es conveniente precisar que el concepto jurídico que caracteriza la institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ha ido teniendo sus perfiles diversos en su estructuración propiamente dicha, todos ellos encaminados a perfeccionar su debida regulación y alcances en beneficio de los sujetos de tal principio Constitucional. De ahí, la necesidad de fijar para la comprensión de este tema que constituye la parte central de esta tesis, los verdaderos antecedentes cronológico-legislativos sobre su origen.

A este respecto, cabe relatar que todos los tratadistas se han puesto de acuerdo en que esta institución nació en la Ley Orgánica en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada como es sabido en 1882, en cuyo artículo 42 se creaba por primera vez el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, al disponer: "Que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda".

También se comenta que esa institución se creó a raíz de las ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia y en las cuales estuvo presente Ignacio L. Vallarta, quien intervino en la formulación de la citada Ley en 1882.

Es el primer antecedente palpable de la facultad otorgada al Poder Judicial, y en especial a la Suprema Corte de Justicia y a los Juzgados de Distrito, para suplir el error o ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso, al no mencionar concretamente la garantía violada, o bien, no hacer mención de la misma.

Con la facultad señalada, el Órgano Jurisdiccional, tiene la posibilidad de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, por la garantía que real y objetivamente, le hubiera sido violada al quejoso, siempre y cuando de autos apareciere violada dicha garantía emitida por él mismo.

José María Lozano, al comentar la creación y alcance de esta primitiva suplencia, expresaba: "Sucede algunas veces que por ignorancia o error, el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la que invoca. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte y en tal caso, conceder al quejoso el amparo por la violación que realmente hubiera recaído a la garantía respectiva. Sucede también que el quejoso, alegue en su demanda como violadas diversas garantías, de las que sólo una o alguna aparece vulnerada por el acto reclamado. En tales casos, bastaría que en los considerandos de

la sentencia, se haga mención de que el acto no ha violado determinadas garantías y en la parte resolutive se concluya que se ampara al peticionario de la citada garantía no señalada por éste"⁹

Esa suplencia del error instituida por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pasó también a formar parte del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Debemos entender, que resultaba difícil que recién creada la institución del juicio de amparo, se pudieran precisar y matizar debidamente las ideas que ahí se plasmaron, por lo que ya la creación de la suplencia del error o de la ignorancia de la parte agraviada, resultaba por sí sola una innovación a ese derecho, que fue tomando mayor y mejor forma de aplicación e interpretación, cuando en 1917 se estableció la institución de la Suplencia de la Queja Deficiente, en su artículo 107, sin que hasta la fecha se pueda determinar el por qué de su inclusión, toda vez que ni en la Constitución de 1857, ni en las Leyes Orgánicas del Amparo de 1861, 1869, 1882, y por último el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, reconocen facultades expresas a los Tribunales Federales, para suplir la deficiencia de la queja, cualquiera que fuere el acto reclamado en la demanda de amparo que se hubiesen presentado ante el Juzgador.

Se ha llegado a la conclusión por nuestros autores, que tampoco se ha encontrado un texto Legal, Nacional o Extranjero, que en forma indirecta la anteceda, o principios jurídicos previos que pudieran considerarse como fuentes reales

⁹ José María Lozano. Tratado de los Derechos Humanos del Hombre 6ª Edición facsimilar Edit. Porrúa. México 1986, pág. 478.

de esta institución, por lo que se puede pensar válidamente, que el Constituyente Mexicano de 1917, es el verdadero y auténtico creador de la Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de amparo.

Sin embargo, no obstante lo anterior , Juventino V, Castro, conjeturando sobre la posible motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación del repetido instituto, señala que tales hipótesis son:

a) Se trata de una institución con antecedentes posibles en una Ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, hacía suplencia, con espíritu amplísimo, en numerosas causas;

b) Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos y como una reacción contra las persecuciones contra opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, quienes recurrían a defenderse improvisados que interponían demandas de amparo deficiente, que por ello no prosperaban;

c) La suplencia tiene un origen Jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo, pasó posteriormente a la Constitución;

d) La suplencia de la queja corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la Jurisprudencia encaminada a

eliminar los rigorismos jurídicos, cuando se trata de la vida y de la libertad;

e) Existe una relación histórica entre las dos Suplencias, es decir, que la Suplencia de la Queja Deficiente, surgió como una imitación de la Suplencia del error;

f) La Suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el Juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento, asimismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aún los planeados, terminando por suplir los alegatos, -insuficientes-, por los omitidos que resultan procedentes; y,

g) La Suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la Ley".¹⁰

Fue así en suma, como en la Constitución de 1917, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ya adquirió un perfil distinto al original de la Suplencia del Error de la Constitución de 1857, constituyendo desde aquella fecha, una verdadera y efectiva suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan solo evocada a la materia penal que es para los fines de esta tesis, la que nos preocupa entender y fijar.

En efecto, en el original artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución de 1917, antes del examen se estableció que "La Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales, cuando se encontrare que hubiese

¹⁰(Fix Zamudio, Héctor "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, 1ª Edición, México 1964, págs. 224)

habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que la hubiese dejado sin defensa, o que se hubiese juzgado por una Ley que no fuera exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se hubiese combatido debidamente tal violación”.

Sin embargo, dicha suplencia, a mas de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, si no sólo en los amparos directos y tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93 y en la Ley de Amparo Reformada de 1936.

No fue si no hasta las reformas de 1951, a través de su artículo 76, cuando se amplió la Suplencia de la Deficiencia de la Queja a la materia laboral, solo cuando el quejoso lo fuere la parte obrera y, operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 1962, a iniciativa Presidencial de Adolfo López Mateos, se presentó la Reforma Constitucional, para que se adicionase la fracción II del artículo 107 Constitucional, ampliándose la Suplencia aludida a la materia agraria, misma que fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1961.

a) SU REGULACIÓN LEGAL

Es evidente que conforme al artículo 107, fracción II, Constitucional, en relación con el 76 bis de la Ley de la

Materia, que regulan la suplencia que estudiamos, lo que constituyeron la facultad del juzgador para hacerla, se encuentra establecida en forma discrecional en los amparos ya señalados y concretados a los que se interpongan contra actos que versen sobre las Materias Penales, Laborales, Agrarias y relativas a los casos de menores e incapacitados en Materia civil, así como en los que impugnen actos fundados en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obligatoria para los casos concernientes a la materia agraria; siendo por lo demás su extensión de aplicación, en lo referente únicamente a los conceptos de violación de la demanda, bien cuando éstos no sean claros o bien cuando falten total o parcialmente, pero jamás podrá el Juez de Amparo, suplir en lo concerniente a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables, sin que le sea permitido variar las unas y las otras, lo cual no consideramos correcto, pues lo que se pretende con la suplencia de la queja es el salvaguardar las garantías individuales del desprotegido ya que con tales limitaciones se hacen negatorias éstas.

b) SUS REFORMAS CONSTITUCIONALES

1.- La Ley de Amparo de 1919, se reformó el 30 de diciembre de 1935, habiéndose publicado la nueva Ley el 10 de enero de 1936, apareciendo la reforma consiguiente del numeral 79, de la anterior, en la que sólo se hablaba de la posibilidad de suplir el "Error" en que haya incurrido la parte agraviada al citar la Garantía cuya violación se reclama.

2.- Las del 30 de diciembre de 1950, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951,

quedando el artículo 76 de dicha Ley como sigue: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- Podrá también suplirse la Deficiencia de la Queja en Materia Penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa y en Materia Penal además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es la exactamente aplicable al caso.

3.- Las reformas del 3 de enero de 1963, publicadas el 4 de febrero de ese año, referentes a la Materia Agraria, así como la del 29 de octubre de 1974, por lo que hace a la suplencia en los juicios de amparo en los que los menores de edad o los incapaces fueran los quejosos.

4.- Por último, las reformas del 26 de abril de 1986, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, quedando redactado en la forma siguiente el numeral 76 bis:

Artículo 76 Bis.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

CAPITULO II
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para la mejor comprensión del tema de este trabajo, es necesario tener una idea clara de lo que son las Garantías Individuales, así como el conocimiento exacto de su naturaleza jurídica, ya que con ello se podrá entender en una forma mas clara el método jurídico que la Ley de Amparo establece, para lograr precisamente, que estos derechos o garantías individuales que hubieren sido vulnerados por actos de autoridad pública se logren restaurar a través de nuestro juicio constitucional, pues no debe olvidarse que la libertad individual constituye el fin último de la organización estatal y por ende el objetivo principal de nuestra Carta Magna.

Sobre el concepto y naturaleza de las Garantías Individuales, los tratadistas de la materia opinan:

Eduardo Pallares, sostiene que las Garantías Constitucionales, tienen como expresión las siguientes acepciones: a) La de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la ley fundamental de una Nación. En este sentido, los primeros 28 artículos de la Constitución federal contienen las Garantías Individuales, por que en ellos se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos; b) Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución; c) Las declaraciones mismas de cada uno de estos derechos, tal y como aparecen en los primeros 28 numerales de nuestra ley fundamental. Por virtud

de esas declaraciones, el Estado organiza la existencia y el respeto de los Derechos consignados en ella.¹¹

El ilustre Ignacio Vallarta, sostuvo la tesis de que las Garantías Individuales no son únicamente las declaradas en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal, sino que también las que procedan entre otros artículos de la misma ley, que contemplan o interpretan aquellos numerales.

En efecto, no obstante que nuestra ley fundamental consagra en el título primero, capítulo I, un verdadero catálogo de garantías individuales en sus primeros 28 artículos, ya que el 29 comprende más que una garantía determinada, se regulan las condiciones que deben anteceder a la suspensión parcial o total de las mismas, consagradas en los preceptos que lo anteceden, encontramos, como anticipadamente lo apuntaba Vallarta, dispersas, otras diversas garantías individuales en títulos y capítulos ajenos al que nos ocupa, como indiscutiblemente lo son, las consignadas en el artículo 31, fracción IV referente a los requisitos de equidad y proporcionalidad del impuesto como derecho de todo contribuyente, aspecto éste que inclusive, ya se encuentra reconocido por la jurisprudencia. La capacidad jurisprudencial para conocer y resolver en la vía de amparo, de las violaciones que a dicha garantía se produzcan en perjuicio de un particular, por la implantación de un impuesto exorbitante y ruinosos, o bien, en los casos en que el Poder Legislativo se haya excedido en sus facultades Constitucionales para fijarlo.

¹¹ (Pallares Eduardo "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 1986, pág. 177.)

También el artículo 107, fracción XVIII, párrafo III, expresamente consigna como una garantía individual para la persona que ha sido privada de su libertad personal, como lo es la de ser puesto a disposición de un Juez dentro de las 24 horas siguientes, so pena y advertencia que de no realizarse así, deberá consignarse al titular de la autoridad o agente de ella, que hubiere intervenido en dicha privación de la libertad. Estatuye en verdad, este precepto Constitucional, una garantía individual de pronta consignación distinta como se ve, a las consagradas en los diversos 28 numerales antes aludidos.

Ignacio Burgoa, nos dice: "...reuniendo en una proporción lógica los diversos factores y elementos que concurren en la caracterización de la garantía individual, diremos, que esta se traduce en una relajación que existe entre el gobernado como persona física o moral por un lado y el estado y sus autoridades por el otro (sujeto activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente, en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución".¹²

Alfonso Noriega nos dice: "...las libertades individuales públicas, de los derechos del hombre, son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la acción de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".¹³

¹² Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa 28a Edición México 1989, Pág. 66.

¹³ NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 4.

Finalmente, podemos decir, que las garantías individuales son: Los derechos inherentes que los gobernados detentan, frente a todos y cada uno de los órganos de poder público en el ejercicio de sus funciones, para que éstos no sean vulnerados, ni restringidos.

2.2.- ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SON AJENAS A LA MATERIA PENAL.

El contexto mismo del título primero, capítulo I, "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", de la Constitución y las restantes garantías que también se encuentran consignadas en la misma, como ya hemos dicho en el apartado anterior, es necesario establecer primeramente cuáles son las que dan vigencia al juicio constitucional ajenos a la naturaleza penal.

Las garantías individuales son las de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica, que comprenden a su vez diversos derechos que tienen una concepción, naturaleza y efectivos alcances en su connotada esencia característica, totalmente diferentes entre sí como brevemente y por los motivos ya expuestos, por ser ajenos al tema central de esta tesis, sólo me limitaré a destacarlos como sigue:

Atendiendo al concepto literal de la palabra igualdad, tenemos que ésta es: La relación existente entre dos cosas iguales, la correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente conforman un todo.

Ignacio Burgoa define la garantía de igualdad como: "Una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, ósea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad"

De lo anterior podemos concluir, que la garantía de igualdad es un principio jurídico que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos, siendo una obligación correlativa a cargo del Estado, y por ende un medio de control constitucional entre el Estado y los particulares y entre los particulares mismos.

Respecto de la garantía de libertad, nos permitimos definir primeramente de la palabra libertad la cual se traduce en: "La facultad humana de determinar sus propios actos, así como la facultad de hacer y decidir cuando no se oponga a las leyes y a las buenas costumbres, condición de las cosas no obligadas por su Estado al cumplimiento de ciertos deberes, licencia u osada familiaridad, desembarazo, franqueza, facilidad, soltura, disposición natural para hacer una cosa con destreza."

En efecto , la garantía de libertad es un derecho inherente a la naturaleza humana de hacer y realizar cuanto le plazca sin transgredir o infringir la esfera jurídica de los demás gobernados así como, sin dejar de cumplir las obligaciones que el Estado le imponga a los particulares por el bien social

Ignacio Burgoa afirma que: "La libertad se rebela como una potestad inseparable de la naturaleza humana y como un elemento esencial de la persona". Lo anterior se traduce aplicado a las garantías individuales como una potestad inseparable que detenta el gobernado frente a los excesos del poder público o de los particulares.

El mismo autor nos define a la propiedad ya sea pública o privada como: "Una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica, porque implica para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento de todo sujeto, y para éste la obligación ineludible, correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

Lo anterior se traduce como el derecho o facultad de disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro, por lo que, en si la garantía de propiedad es el derecho que ejerce el gobernado sobre de sus bienes ya sea frente al estado o terceros.

Por último es conveniente definir la garantía de seguridad jurídica, atendiendo primeramente a su significado textual, el cual constituye uno de los derechos naturales o imprescriptibles del hombre enumerados en la Declaración de los Derechos de la Revolución Francesa.

Ignacio Burgoa la define como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a

que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivo.

En mi concepto las garantías de seguridad jurídica las podemos definir como: El conjunto de derechos subjetivos inherentes a los gobernados frente a los excesos del poder público o la invasión de su esfera jurídica por parte de terceros.

2.3.- ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES RELACIONADAS CON EL AMPARO PENAL.

Quedando las garantías ajenas a la Materia de Amparo Penal, podemos precisar, que son las consagradas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, de nuestra Constitución Federal, las que al ser conculcadas por la Autoridad, con mayor frecuencia surten la procedencia del Amparo Penal; de ahí la necesidad de entrar a su estudio por medio de este apartado, para conocer sus verdaderos alcances y exactas dimensiones jurídicas, tal y como lo pasaremos a establecer.

Artículo 14ª, en su primer párrafo previene: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...", como se advierte, este párrafo consagra la garantía y principio de Irretroactividad de la Ley.

La excepción de la aplicación de la nueva Ley es dable, sin violar el principio de irretroactividad, sólo cuando este

beneficie la situación jurídica del afectado, en el caso concreto, más nunca en su perjuicio.

El segundo párrafo previene: "...Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ...". Aquí se contemplan entre otras garantías, la de Seguridad Jurídica, distinguibles todas ellas por el propio contenido literal de que se compone dicho párrafo. Ahora bien, de los anteriores derechos protegidos al respecto, son las que garantizan la vida y la libertad del individuo, los que entran en el ámbito de la competencia de la Autoridad Judicial en Materia Penal.

También se advierte del texto Constitucional a estudio, que son dos las exigencias que debe satisfacer el juicio previsto en el artículo 14, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y la otra, la de que el juicio sea seguido de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Finalmente, en el párrafo Tercero, del artículo en comento, al establecer que: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"., se está consagrando para la materia penal, la llamada garantía de Exacta Aplicación de la Ley, que es precisamente la que con mayor frecuencia resulta violada y da origen al amparo penal, teniendo en el derecho procesal penal su campo de mayor vigencia y aplicación. Esta garantía, lleva implícitamente el principio tradicional de: No hay pena sin delito consignado en la Ley ("Nulla Poena Nulum Delictun Sine Lege"). Por eso en la materia penal sólo deben

imponerse las penas, aplicando estrictamente la ley al pie de la letra, pues por dispositivo expreso del párrafo a estudio, queda excluida la posibilidad de aplicación de la misma, bien por analogía o mayoría de razón.

El artículo 16, en su párrafo inicial se consagra la garantía de Legalidad, al prevenir: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", tanto este párrafo como los tres finales del artículo 14, ya estudiado, en realidad establecen las más importantes Leyes Constitucionales de procedimientos, conocidas como garantías de Legalidad, generando la obligación ineludible para toda autoridad de fundar y motivar todos sus actos, para que éstos no resulten violatorios de garantías de legalidad.

Con lo que podemos concluir válidamente, que los artículos 14 y 16, se complementan uno al otro, puesto que los derechos que no fueron mencionados en el primero, lo son en el segundo, lográndose así que no quede ningún derecho sin protección.

Ignacio Burgoa, señala que ese repetido párrafo inicial del artículo 16, dándole vigencia a su vez a tres garantías de Seguridad Jurídica, al establecer que: "La legalidad de los actos de molestia imputables a cualquier Autoridad Estatal..."; "La de competencia Constitucional en esta para llevarlas a cabo... y, la de existencia del mandamiento escrito en que se contenga la orden de molestia".¹⁴

¹⁴ ".Burgoa Ignacio.- Op.Cit. Pág. 327.

La segunda parte de dicho párrafo, establece: "No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Se observa claramente una garantía de Seguridad Jurídica, ya que impide a la autoridad dictar una orden de aprehensión sin el previo cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Finalmente, la tercera parte del párrafo en comento, establece que: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Esta parte a estudio, establece también la garantía de Seguridad Jurídica, al proteger al individuo de ser cateado por simple arbitrio de la autoridad.

El artículo 17, en su primer párrafo establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer

violencia para reclamar su derecho, constituyendo ello una Garantía de Seguridad Jurídica. Por lo que hace al segundo párrafo, ordena el establecimiento de tribunales, para respetar el derecho de administrársele justicia al gobernado, impartándose ésta en los plazos y términos que señalen las leyes, de una manera parcial, pronta expedita y gratuita, reafirmando otra vez la Garantía de Seguridad Jurídica, lo mismo que el cuarto párrafo que prohíbe la prisión por deudas de carácter puramente civil.

El artículo 18, estatuye: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...", con lo que se demuestra que nuestra Ley Fundamental otorga las garantías de libertad y Seguridad Jurídica, ya que el lógico pensar que el mezclar a los sentenciados, con presuntos responsables se prestaría a que éstos recibieran maliciosas enseñanzas. Desafortunadamente, en la actualidad se ha hecho público el conocimiento de la corrupción y malicia que existe en los Reclusorios Preventivos.

Los siguientes párrafos del artículo en comento, otorgan otra garantía de Seguridad Jurídica, pues establece como fin la pena corporal, la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para reintegrarlos a la sociedad, e incluso a ser trasladados nuestros nacionales a nuestro país si están cumpliendo una pena en el extranjero y viceversa.

El artículo 19 señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa,..."

Los preceptos 19 y 20, consignan y coinciden en su contexto constitucional, con verdaderas garantías de Seguridad Jurídica, ya que protegen en forma completa a las personas, contra los abusos del poder, pues obligan a las autoridades a satisfacer una serie de requisitos indispensables antes de dictar un acto de molestia, la cual es la que da inicio al proceso penal, o sea al auto de formas prisión.

El objeto del auto de formal prisión, no es solamente el llevar a cabo la detención, sino que también lo es el producir los siguientes efectos: señalar el delito por el que se ha de seguir el proceso; señalar la fecha en que comenzará a correr el término para la conclusión del proceso, si procede, la libertad bajo fianza o caución; el señalamiento de algún embargo precautorio, si procediere.

Tal es la importancia de esta resolución constitucional, que es la que ocasiona con mayor frecuencia el juicio de amparo penal indirecto, en donde nuestro más alto Tribunal de Justicia ha sustentado Jurisprudencia, respecto de la cual podemos precisar:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. FALTA DE ELEMENTOS. No obstante que en la indagatoria obran datos que acrediten el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones, esto no ocurre respecto de la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión de los mismos, debido a que se aprecia que para ello sólo existe la declaración de la sujeto pasivo del delito, rendida ante el representante social en la que mencionó que el día de los hechos vio que entraban a su domicilio por la puerta de acceso a dos individuos, mas no al quejoso, de quien únicamente refiere que estaba afuera, sin que exista algún otro elemento en que se apoye, y del que pueda colegirse que el amparista haya realizado

algún acto u omisión que configuren los delitos de que se trata, en tal virtud resulta improcedente dictar al respecto auto de formal prisión por tales ilícitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 465/91. Alberto Cruz Zamacona. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8A; Tomo : IX-Abril; Página: 440

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO DEBE LIMITARSE A HACER UNA RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS, SINO QUE DEBERÁ EXPRESAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El auto de formal prisión no debe limitarse a hacer una relación de las diversas constancias que obren en autos y luego manifestar que con esos medios de prueba se acredita el cuerpo del delito, sin precisar cuáles son sus elementos materiales y con qué elementos de convicción aportados en la averiguación previa se integra el delito imputado al inculcado, sino que debe comprender las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar, a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva del quejoso, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 constitucional, debiéndose entender por los primeros: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 155/91. Roberto Pérez Pérez y otro. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.
Amparo en revisión 257/90. José Freed Mazariegos González o Fernando Contreras Salinas. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.
Octava Epoca, Tomo VII-Enero, pág. 154.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: IX Abril; Página: 441

"PENA ALTERNATIVA. Jurídicamente, la palabra "alternativa " significa la acción o derecho que tiene una persona para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra, es decir, optando entre dos; de modo que cuando se trata de penas alternativas, los jueces deben aplicar las dos penas, para que el condenado elija la que le convenga, mas cuando la opción corresponde al juez, la pena ya no tiene el carácter de alternativa. Esta diferencia es substancial, porque cuando la ley autoriza la aplicación de una pena alternativa, no debe dictarse la orden de aprehensión, antes de pronunciarse sentencia definitiva, porque teniendo el reo el derecho de optar entre las dos penas, si se ordenara desde luego la aprehensión, se violaría el artículo 16 constitucional."

PRECEDENTES:

Amparo penal en revisión. Rangel Manuel. 24 de febrero de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno; Fuente : Semanario Judicial de la Federación; Época : 5A; Tomo : XXII; Página : 456

"PENA ALTERNATIVA. Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se

castiga con pena alternativa de prisión o multa, y debe entenderse como tal una pena de esa especie, señalada por un texto legal, por más que el juez tenga también facultad para imponer multa y prisión."

PRECEDENTES:

TOMO LXXXV, Pág. 1854.- Amparo en Revisión 4067/1945, Sec. 1a.- Monje Isaac.- 4 de septiembre de 1945.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A.; Tomo: LXXXV, Página: 1854

También se consigna otra garantía de Seguridad Jurídica, al obligar a los jueces a seguir todos los procesos, precisamente, por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión, pues si durante la secuela del procedimiento, el procesado, cometiere otro delito, éste será juzgado por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera procedente.

Finalmente, el último párrafo, al igual que el artículo 22, tutelan el principio relativo a la dignidad y al respeto que merecen los hombres, además de la garantía de Seguridad Jurídica.

Las garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional, vigentes tanto en el proceso penal instruido en contra del acusado, como en la fase inicial de la averiguación previa, en beneficio del mismo dentro de dicho proceso, se establecen en 10 fracciones que son:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por

persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

El artículo 21 Constitucional, establece dos garantías de Seguridad Jurídica, consistentes, la primera, en que la imposición de las penas es propia y exclusiva facultad de la autoridad Judicial y la segunda, referente a que la persecución de los delitos sólo incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél; también en este precepto, se establece que la autoridad administrativa, puede sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la policía; en el entendido que de ser jornalero, obrero o trabajador el infractor, no podrá ser sancionado por cantidad mayor a un día de trabajo o uno de su ingreso.

El artículo 22 Constitucional, consagra dos garantías de Seguridad Jurídica, desprendiéndose la primera de la parte que dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales", estas prohibiciones recogen sin duda alguna, el vivo deseo de todo integrante de la sociedad, que se precie de serlo, para evitar pena de tal naturaleza que por simple enumeración chocan contra la dignidad humana, y sus derechos humanos.

Asimismo, se establece en este artículo la facultad que tiene la autoridad judicial para realizar decomisos por la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, recalcando así la prohibición de confiscar bienes a los particulares.

La segunda garantía de Seguridad está constituida por la prohibición absoluta de la pena de muerte en los asuntos

políticos contenida en el párrafo tercero, aunque se permite dicha pena para la tipificación de los delitos que ahí se detallan.

Por último, en el artículo 23, al disponerse que : "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.", con ello se tiende a evitar que se prolonguen indefinidamente los juicios de carácter penal, estatuyendo nuevamente otra garantía de Seguridad Jurídica. También esta garantía se advierte consagrada, en la parte que previene: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...", también se puede observar esta garantía en la parte que establece: "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia"., aquí se está estableciendo una obligación para la autoridad judicial de pronunciar en el proceso penal de que conozca, una sentencia de fondo, bien condenatoria o bien absolutoria, conforme a la verdad procesal del sumario.

Así pues, después de haber hecho un análisis de lo que en realidad son las Garantías Individuales, cuales son ajenas al Amparo en Materia Penal y cuales sí lo son, podemos comentar que éstas (las garantías individuales), no son otra cosa que el espíritu de respeto del gobierno hacia el gobernado respecto de su libertad, propiedad, igualdad ante los demás hombres con los que vive y convive cotidiana y esporádicamente y su seguridad de ser protegido en todo momento por la ley.

Esto, porque las garantías individuales deben definirse como la relación jurídica de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados por virtud de la cual aquéllos garantizan el ejercicio de los derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad de éstos.

Por otra parte, debemos comentar que existe un catálogo de garantías individuales que tutelan los derechos mencionados anteriormente, cuando el gobernado se ve inmiscuido en un proceso penal sea inocente o no, y en el caso de serlo no importando si el delito fue intencional o no, si fue doloso o culposo, con lo que demuestra claramente que nuestra Carta Magna al ser redactada, se buscó siempre no dejar ningún escaño en cuanto a la protección de los derechos que son inherentes a las personas, por el sólo hecho de serlo. Desafortunadamente aún cuando la Ley Fundamental protege todos los aspectos de las garantías individuales, algunas autoridades pasan cotidianamente por alto infinidad de dichas garantías, con el pretexto de que cuando lo hacen, lo realizan para darle celeridad y eficacia a sus funciones.

FALTA PAGINA

No. 49

3.1.- CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

En atención a sus antecedentes históricos, el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad. La Constitución Yucateca de 1840, estableció su procedencia sobre cualquier acto del Gobernador o la Ley de la Legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos que contemplaban las Garantías Individuales.

En nuestro derecho, actualmente, el Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino, que está limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de Garantías Individuales y a la invasión de soberanías. De tal suerte que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuando una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional, está consignado claramente en los tres casos que señala el citado artículo 103, en que no pueden hacerse valer otros motivos de violación a la Constitución.

Sin embargo, Ignacio Burgoa señala que: "A través de la garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional".¹⁵

¹⁵ Burgoa Ignacio, *Op. Cit.* Pag. 147.

Añade el citado autor, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reafirmado directamente la característica genérica del juicio de amparo, porque existen algunas ejecutorias que implícitamente lo han considerado como medio de protección de la Constitución.

En resumen, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al Poder Público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la esencia del juicio de amparo.

Asimismo, de acuerdo a la estructura del juicio de amparo, la violación a la Constitución puede ser de dos formas: mediata o inmediata. La primera se realiza cuando no se aplica la Ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 Constitucional; en cambio se actualiza la segunda, cuando se infringen directamente las Garantías Individuales.

El artículo 103 de la Constitución establece que el organismo de control de la misma, es el poder judicial de la Federación. Por otra parte, el numeral 94 del mismo ordenamiento estatuye: "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito...". Por lo tanto, los organismos que deben conocer del Juicio de Amparo, son los Tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder. Con lo que se puede concluir válidamente, que nuestro Amparo es un sistema de defensa de tipo Jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 107 de Nuestra Ley Fundamental, que junto con el 103 estatuyen las bases del juicio de Amparo, establece lo siguiente: "... Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: 1.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...". En consecuencia, si el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, tanto más que el numeral en comento previene que: "Se sujetará a los procedimientos y forma del orden jurídico", lo que tiene por conclusión, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional, se ejercita por vía de acción, pues debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada.

Ignacio L. Vallarta, al hacer la comparación del Habeas Corpus con nuestra institución del juicio de Amparo, manifestaba que para apreciar la superioridad de este sobre aquél, habría que definirlo de la siguiente manera: "...que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una Autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una Autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente".¹⁶

De lo anteriormente transcrito, podemos afirmar que para el citado autor, el Juicio de Amparo tiene por objeto proteger las Garantías Individuales, manteniendo a su vez el equilibrio entre la Autoridad Federal y la Local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, en perjuicio de los habitantes de la República.

¹⁶ "...". Ignacio L. Vallarta.- El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1881, Pag. 39.

La anterior definición, podemos catalogarla como parcial o incompleta, ya que se dirige únicamente a las personas físicas, excluyendo así a las colectivas o morales. Así mismo, sólo habla de violaciones a los derechos consignados en la Constitución y olvida las infracciones cometidas por los órganos jurisdiccionales a la leyes reglamentarias que consignan Garantías Individuales y Constitucionales.

Romero León Orantes, expresa que la finalidad del juicio de amparo es: "Garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menoscabo de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las Entidades Federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho..."¹⁷

Ignacio Burgoa, sostiene: "...Que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernador ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de Autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"¹⁸

La anterior definición podemos considerarla como la más completa en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar señala como se inicia el juicio de amparo, o sea, mediante una acción.

¹⁷ León Orantes Romeo.- El juicio de Amparo, 3ª Edición, Edit Cajica, Puebla 1957, Pag. 24.

¹⁸ "Burgoa Ignacio, Op. Cit. Pag.. 177.

En segundo lugar menciona claramente quien ejercita esa acción, señalando al gobernado o en otros casos la Federación o los Estados.

En tercer lugar señala ante quien habrá de ejercitar la acción del agraviado.

En cuarto lugar agrega la procedencia del juicio, al señalar que la acción que ejercita el gobernado es contra todo acto de autoridad.

Por último, nos dice cual es el objeto del Juicio de Amparo, que no es otro que el de invalidar los actos de autoridad cuando éstos causen un agravio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, despojarlos de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Desde nuestro punto de vista, el juicio de Amparo es un procedimiento por medio del cual se pretende restituir del goce de sus garantías, a aquél que ha sufrido un menoscabo de las mismas, siempre que éste lo solicite ocurriendo ante los tribunales competentes y, dentro de los términos que para tal efecto señala la Ley, siendo éste oponible a las decisiones o mandatos de cualquier autoridad.

3.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Las reglas fundamentales para la substanciación del juicio de amparo, se encuentran determinadas en el artículo 107 de la Constitución y los lineamientos del mismo los consagra el propio precepto, estableciendo su procedencia general, así como los principios fundamentales, que son regulados y pormenorizados por la Ley de la Materia.

A este respecto, nos indica Ignacio Burgoa: "Es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una gran ventaja y una gran convivencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad Legislativa del Poder Ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra Institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los Postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102".¹⁹

Así pues, podemos englobar a los principios fundamentales del Amparo en tres grandes grupos:

A) LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.
La fracción primera del artículo 107, en relación con el numeral 4

¹⁹ Ibid. Pag. 264.

de la Ley de la Materia el cual establece "el Juicio de Amparo seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Con lo que se especifica claramente que sólo por instancia de la parte agraviada procede el juicio de Amparo, pero nunca de oficio.

2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo. Es necesario que el acto materia del juicio de Amparo origine un perjuicio o cause un daño, que es propiamente lo que constituye el agravio, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la Constitucionalidad o no del acto.

3.- Principio de la definitividad del Juicio de Amparo. Para ser procedente el juicio de amparo, se requiere que previamente el agraviado o quejoso haya agotado los recursos ordinarios procedentes que señale la ley que rija el o los actos reclamados, salvo las excepciones que la misma o la Jurisprudencia establezcan.

De lo anterior debe deducirse que la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad, consiste precisamente en la improcedencia del juicio, o bien en el sobreseimiento del mismo, aún cuando podemos establecer que con respecto a la procedencia del Juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversas tesis con las cuales manifiesta que no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, el hecho de existir un posible recurso contra los actos reclamados.

Como quedó asentado en párrafos anteriores, existen variadas excepciones respecto de este principio, los cuales enunciaremos a continuación:

La contenida en el fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La excepción anteriormente señalada, es de suma importancia, ya que es lógico pensar que de no existir ésta, se dejaría al individuo sin una protección importantísima, lo cual estaría en contra de los fines de esta materia.

Otra excepción al respecto, la encontramos en la promoción del Amparo en contra del auto de formal prisión, pues no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él. Al respecto la Suprema Corte de Justicia tiene establecido el siguiente criterio:

“AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las

garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución".²⁰

Otra excepción la encontramos cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, por lo que le impide ser oído en juicio.

Tampoco existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas al juicio a que se refiere la fracción VII del artículo 107 Constitucional, y en relación con la parte final, del primer párrafo, de la fracción XIII, del 73 de la ley de la materia. Dicha excepción protege a los terceros que son

²⁰ . Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Octava Epoca, Tomo : VIII Agosto, Tesis : J/1a. 4/91, Página : 64

afectados por resoluciones judiciales dictadas en procedimientos a los que son ajenos.

Tratándose de amparos en materia administrativa, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

Lo anterior encuentra una explicación lógica, si tomamos en cuenta que si bien la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consume irreparablemente, dejando sin materia al proceso constitucional.

La última excepción al principio de definitividad y que también se establece por criterio jurisprudencial y no por Ley; Se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la Ley, que se aplica y que contiene un Recurso Ordinario, por razón de considerársele contrario a la Constitución. Lo mismo sucede cuanto existen violaciones directas a nuestro Pacto Federal.

**VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.
NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.** No puede exigirse al quejoso, agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la Constitución, en cuyo caso no está

obligado a cumplir con el principio de definitividad del juicio constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Improcedencia 618/92. Francisco Gómez Cardoso. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente : Semanario Judicial de la Federación, Epoca : 8ª, Tomo : XI-Abril, Página : 330.

4.- Principio de Procedencia del Amparo Contra Sentencias Definitivas o Laudos. Con relación a éste principio el inciso a) de la fracción III del artículo 107, establece: "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Según dicha norma, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio.

En el caso de que se cometa una violación dentro de la secuela procesal de los juicios en que recayó el fallo que se está impugnando, es necesario que para que proceda el amparo directo contra aquel, éste afecte las defensas al quejoso, trascendiendo el resultado del fallo. Ahora bien, si dicha afectación se ocasiona por una violación procesal con la mencionada trascendencia, se debe establecer que las violaciones que se hicieren durante la secuela procedimental, para que den origen al amparo directo, no deben traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en éste último caso el amparo es el bi-instancial, conforme a lo establecido por el inciso b) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, en relación con la fracción VII del mismo precepto, y con el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo.

El amparo directo no requiere preparación alguna por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos.

La preparación del amparo directo en materia civil se realiza conforme a las reglas contenidas en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

5.- Principios de Procedencia del Amparo Indirecto. En relación a dichos principios, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, establecen:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”

Como se observa, en dichas disposiciones se consigna la procedencia del amparo bi-instancial, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquiera autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Podemos decir que los incisos b) y c) transcritos involucran normas constitucionales fundatorias de los casos de procedencia del juicio de amparo bi-instancial previstos en el artículo 114 de la Ley respectiva.

La fracción IV del mencionado artículo 107 señala otra regla de procedencia del amparo bi-instancial, la cual se

refiere a la hipótesis en que el acto reclamado concierna a la materia administrativa. Dicha disposición señala:

“IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones cause agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

En materia administrativa para que una resolución pueda ser reclamable en amparo indirecto bajo cualquiera de las dos formas señaladas, se requiere que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Si el acto administrativo reclamado en amparo, es una resolución culminatoria de un procedimiento, que se hubiere seguido en forma de juicio ante alguna autoridad no judicial o diversa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, por extensión jurisprudencial, del Tribunal de Arbitraje,, en la correspondiente demanda de garantías se deberán hacer valer las violaciones que se hubieren cometido durante la secuela procesal, por lo cual los actos aislados pre-resolutivos que formen parte de ésta y que hubieren causado dichas contravenciones no son, en sí mismos, atacables por vía de amparo, a menos que se hayan realizado; en dicho caso se aplicará por analogía la regla contenida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

B) LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO

1.- Principio de prosecución judicial del Amparo. Este principio lo encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, contenida así mismo en su correlativa de 1857 en su artículo 102. Consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio del "Procedimiento y formas de orden jurídico". Esto implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, pues en su tramitación se crea un verdadero debate o controversia entablándose entre el quejoso y la Autoridad Responsable, como dos de las partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

2.- Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos. Principalmente, este principio se funda en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar "Que los juicios de amparo no queden paralizados proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia", salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario.

El citado artículo 157, en su párrafo segundo, impone a otro funcionario (Ministerio Público), la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de distrito la actividad del proceso.

3.- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos. El principio de la limitación de las pruebas en el amparo, debe analizarse teniendo en cuenta otro principio, que es el que se refiere a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la Autoridad Responsable.

Se examinan actos de autoridad, que los quejosos manifiestan son violatorios de sus garantías constitucionales; si dicha violación se realizó por virtud de una negativa, o bien, por el desconocimiento de un hecho por parte de la autoridad, esto no puede dar origen a aceptarse que se pruebe en el proceso Constitucional, ya que no puede ser inconstitucional la conducta de ésta por no tomar en cuenta algo que desconocía. Por lo tanto, todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de las Responsables, es desechable, y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Sólo en este sentido puede hablarse de un principio de limitación de las pruebas en el amparo, ya que en éste existe una gran liberalidad en el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la ley de la materia, que sólo prohíbe las que fueren contrarias a la moral o al Derecho.

Respecto al de la limitación de recursos, nos señala Eduardo Pallares, que "solamente se admiten el de Revisión, el de Queja y el de Reclamación, en los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, negándose vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos".²¹

C) LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS.

1.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Manuel Crescencio Rejón, fue quien primeramente estableció esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo tengan efectos erga

²¹ Pallares Eduardo. *Op. Cit.* p.p. 187 y 203.

omnes o generales; puesto que por prescripción Constitucional: las sentencias sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial controvertido, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiese reclamado.

Lo anterior es claro de comprender, toda vez que si las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación tuvieran efectos contra terceros, esto equivaldría a otorgar facultades Legislativas a tal poder, abrogando o derogando en su caso las leyes.

Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de Amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la Autoridad o Autoridades que hayan figurado como Responsables o Demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto declarado Inconstitucional en la hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene establecido el criterio siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO.- Las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, no pueden perjudicar a personas que no hubiesen sido partes en tales juicios.”²²

²² Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Época 5A; Tomo : XLIII; Página : 294

2.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias. La resolución final de fondo en el Amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un acto de Autoridad que se opone a lo dispuesto por la Ley Fundamental. Sin embargo, nos encontramos que algunas sentencias de Amparo contienen un reenvío, o sea, lo que con mucha frecuencia es llamado "Amparo para efectos" consistente en el mandato de una sentencia que anula un acto de la Autoridad Responsable, y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia Responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

3.- Principio de congruencia o Estricto Derecho. Este principio está reconocido en nuestra Ley de Amparo en su artículo 190, cuando al referirse a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece que "...no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de Amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el Amparo".

El principio de congruencia es conocido legal y doctrinalmente con el nombre de "Principio de estricto derecho" y debe entenderse que el primitivo proceso de Amparo creado en el siglo pasado, no lo seguía, y sólo empezó a aplicarse cuando se aceptó el Amparo en negocios judiciales. Los párrafos segundo y subsecuentes, de la fracción II del artículo 107 Constitucional, al igual que los mismos párrafos de 76 de la ley de la materia, establecen la "Suplencia de la Queja Deficiente", que excepciona al

supuesto principio de estricto derecho o de congruencia que más adelante analizaremos con detenimiento.

4.- Principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la Responsable. Este principio deriva de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, que textualmente establece en su primer párrafo: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como parezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.- Respecto de ésta facultad del órgano jurisdiccional, por ser parte del tema central de mi tesis, lo analizaremos en el capítulo siguiente.

3.3.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN GENERAL

Dada la terminología usada por el Legislador Constitucional y de Amparo, sobre este tema, es conveniente para el logro de una mejor comprensión de lo que en verdad es la Suplencia de la Queja, el remontarnos, primeramente, al análisis del significado de los conceptos suplencia, deficiencia y queja desde el punto de vista del diccionario de la gramática misma.

Por el verbo suplir, debemos entender: adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, sustituir.

A su vez, el vocablo deficiencia invoca: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa. La deficiencia significa defecto o escasez de algo, anomalía, incorrección, puede consistir en una imperfección, constituyendo una falta o carencia.

Y por queja se entiende, aquel recurso que se interpone siempre que se niega una petición fundamental de una parte, por ejemplo: el auto que no admite pruebas; sin embargo, la doctrina clasifica a dicho recurso como híbrido, ya que no sólo se endereza a impugnar una resolución judicial, sino que también va contra actos de los secretarios y actuarios. (acusación o querrela que se presenta ante un Juez competente ejercitando una acción, siendo el externar la manifestación de la voluntad).

Ahora bien, jurídicamente hablando, es un sinónimo o equivalente de demanda, entre los cuales se encuentran:

Armando Chávez Camacho, quien dice: "Es obvio que el Legislador usa el concepto Queja como sinónimo de demanda y concretamente de demanda de Amparo". ²³

Juventino V. Castro, haciendo una deducción lógica, trata evidentemente de demostrar por qué debe considerarse el concepto Queja, como sinónimo de demanda y

²³ Chávez Camacho Armando, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, 1ª Edición, Edit. Jus, México, Pag. 100.

afirma: "Sin que ningún Texto Legal lo disponga, se ha entendido por Queja a la demanda o petición de protección Constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección Constitucional; por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina Quejoso, la demanda la constituye la Queja".²⁴

Alfonso Noriega, la define así: "La Demanda de Amparo es una institución defensora de la pureza de la constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución."²⁵

Concentrando las ideas de los autores anteriormente señalados, podemos decir que: el término Queja es el escrito, petición, reclamación o demanda, que realiza toda persona física o moral al ocurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente, a fin de plantear una controversia en contra de una Autoridad, por violaciones a sus Garantías.

Siendo la definición de Deficiencia el mismo que su significado común.

Ahora bien, por otro lado el término suplicia representa la obligación y el derecho que impone la Constitución y la Ley de la Materia, para corregir o remediar las imperfecciones o carencias que de la demanda de Amparo se adviertan, ya sea por errores de fondo en cuanto a la citación de los preceptos

²⁴ CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* Pag. 1989.

²⁵ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 3ª Edición. Edit. Porrúa, México 1991, pág.43.

Constitucionales violados, o bien, en cuanto a la carencia de conceptos de violación, total o parcialmente.

La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, es definida de la siguiente forma:

Juventino V. Castro, sostiene que: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja es una institución procesal Constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de Amparo presentada por el quejoso siempre en favor y nunca en perjuicio de éste. Con las limitaciones y bajo, los requisitos señalados por las disposiciones Constitucionales conducentes." ²⁶

A su vez, Héctor Fix Zamudio, al hablar de la Suplencia de la Queja afirma que: "Consiste en la corrección por el Juez de Amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular la demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales" ²⁷

Podemos afirmar que esta concepción es muy apropiada por contener el reconocimiento de la intención del Legislador para que se proteja a la parte débil y necesitada de ella, que resulta serlo el acusado (en el caso de la materia penal), al cual por inexperiencia y desconocimiento de la materia de fin a su proceso Penal, ya que no es justo que su caso se deje de resolver

²⁶ CASTRO V. Juventino, Op. Cit. Pag. 345.

²⁷ Fix Zamudio Héctor, Op. Cit. Pag.. 403

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL

Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito".²⁹

El Amparo Directo se inicia y se resuelve ante el mismo órgano cuya resolución solamente es revisable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto excepcional a que hace referencia el Artículo 11 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, cuando la Sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o Local o de un Tratamiento Internacional.

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por la Fracción V y VI del Artículo 107 Constitucional y procede contra Sentencias Definitivas o Laudos y Resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales Judiciales Administrativos o de Trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecten a las defensas del quejoso; trascendentes al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.³⁰

²⁹ Ibid. Pag. 683

³⁰ Fernando Arilla, Bas, Juicio de Amparo, Edit. Kratos, 4a. Edición, México, 1991, Pág. 126.

La idea de Sentencias Definitivas para los efectos de la procedencia del Juicio único sustancial de garantías, se concibe en el Artículo 46 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas...". Todas estas ideas relacionadas en el numeral en comento nos establece claramente que el Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la Sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los Artículos 167, 168, y 169 de esta Ley, que a nuestro parecer no hay gran diferencia con el 116, respecto del Amparo Indirecto.

Sobre este concepto la H. Suprema Corte nos establece que:

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- A un cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, cuando no deciden la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito.³¹

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- Aunque tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de Sentencias Definitivas si no resuelven la cuestión principal y por tanto, del Amparo que contra ellas se pida, deben conocer los Jueces de Distrito.³²

Las salas de la suprema corte de justicia, tendrán la facultad que al pleno le confiere el Artículo 21 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala:

Corresponde conocer a las Salas:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Instancia, Época 5A, Tomo VI, p.490

³² Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Instancia, Época 5A, Tomo VI, Jurisprudencia Firme de la Suprema Corte en Materia de Amparo, Tesis 328, 5a. Época de 1917 a 1965. Tomo II, P. 495 y 592. Tomo III, p. 280 y 1374.

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se establece en el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la Materia Penal en la siguiente forma:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las

sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas

Del Recuso de Revisión de acuerdo a las fracciones I, II y II del Artículo 83 de la Ley de Amparo, así como de las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito.

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Del Recurso de Queja en los casos de las Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la

Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de

Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 99. En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las

copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

De las Competencias que se susciten entre los Juzgados de Distrito en su Jurisdicción de Amparo; así como de sus impedimentos y excusas.

Del Recurso de Reclamación:

Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su

abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

A través del estudio realizado sobre la concepción del Juicio de Amparo, así como de sus principios fundamentales, podemos afirmar que el ánimo del Legislador, al robustecer dicho juicio, no fue solamente crear un medio de control constitucional, en una forma genérica, si no un verdadero procedimiento que contara con una serie de requisitos esenciales (principios), que obligaran al quejoso a señirse a una serie de formalidades procesales y de control del amparo, tanto para la petición del mismo, como para su seguimiento hasta el momento de dictar sentencia, y en muchos casos en particular, inclusive después de dictarse la resolución.

Del mismo modo, podemos mencionar el hecho de que al existir principios que regulan y controlan la procedencia, el procedimiento y las sentencias que en el amparo se pronuncien, se cuenta con excepciones o salvedades al respecto, cuando por la naturaleza de los actos y la situación personal del agraviado se tiene la necesidad de actualizarlas; con lo que podemos llegar así, con el estudio de lo que prácticamente constituye el tema central de esta tesis, que es el definir y tratar de explicar la institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, la cual en nuestro punto de vista, es una de las más importantes. La cual se le otorga al amparista cuando comete uno o varios errores, ya sea por imposibilidad o por ignorancia en la redacción de sus agravios o conceptos de violación de su demanda respectiva.

CAPITULO IV

EL AMPARO PENAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1.- MARCO JURÍDICO

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también conocida como la Carta Magna de la República, constituye el fundamento jurídico-social de convivencia ciudadana y base del Estado.

En dicho texto, con sensatez, se estableció el principio del dominio de la Nación sobre los recursos naturales del país que son estratégicos para su desarrollo y bienestar, así como los principios de una economía actualizada y modernista.

Tiende a establecer dentro de un sano y conveniente equilibrio el papel rector del Estado para impulsar su desarrollo con justicia social y respecto a la iniciativa privada en aras de su prosperidad y progreso y afianzamiento de sus instituciones nacionales y principios democráticos y soberanos.

Sus modificaciones tienden fundamentalmente a reafirmar el respeto a la libertad individual y colectiva y a los principios irrestrictos de su soberanía. Recientemente se le dio rango constitucional a los Derechos Humanos, se incrementa el respeto a toda persona, erradicando la impunidad y fortaleciendo la seguridad personal y jurídica de todo ciudadano.

Puede afirmarse que México cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental que además de ser producto de una de las más trascendentes revoluciones de nuestro siglo, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideal del pueblo mexicano, así como el debido reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano que consignan sus postulados y sin los cuales no sería posible contribuir y afianzar nuestro presente y nuestro futuro, concretizando nuestros más ansiados ideales populares.

B) LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo que regula el procedimiento del juicio del mismo nombre, es una institución netamente mexicana, plasmada en esos 234 artículos de que esta compuesto, y concentra todo el sentir del legislador de pretender encontrar un instrumento que equilibre a la esfera de poderes autoritarios, en contra de los intereses de justicia de los particulares, que frecuentemente son lesionados en sus derechos y privados de las garantías consagradas en la Constitución Federal.

Nuestro juicio de amparo después de haber sido consignado en nuestro derecho positivo por los Constituyentes de 1857, al ponerse en contacto con la realidad y pasar al campo de la dinámica jurídica, ha sufrido transformaciones esenciales, bien sea porque se haya degenerado la institución, como quieren algunos, bien sea porque ésta haya seguido el cauce que le señalaba la realidad social en nuestra patria, el hecho es que la ley de amparo, al impulso de la aceptación de la garantía de exacta aplicación de la ley ha cambiado totalmente su fisonomía.

Es la Ley de amparo, entre las instituciones jurídicas que mayor dinamismo presenta, constantemente evoluciona, no sólo mediante nuevos criterios jurisprudenciales, sino a través de adiciones y reformas que con cierta frecuencia se introducen en su estructura normativa, constitucional y legal.

C) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación es el instrumento idóneo, que el particular tiene para conocer a profundidad todo el aparato jurídico que tiene a su disposición, así como toda la gama de procedimientos relativos al manejo del personal, sus términos y en general es el medio que señala cuales y quienes son los que ejercen el Poder judicial.

En efecto la Ley Orgánica en comento señala en su artículo primero como esta compuesto el poder judicial señalando al efecto lo siguiente: “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales unitarios de circuito; IV. Los juzgados de distrito; V. El Consejo de la Judicatura Federal; VI. El jurado federal de ciudadanos, y VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal”

El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio Poder, para que el mismo pueda ejercer

de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución General de la República, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los tribunales de los Estados la función de órganos auxiliares de los federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Tal es la razón en que se inspiran dichas disposiciones, cuya constitucionalidad, por ende, no puede desconocerse, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que a aquél concede la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Fundamental.

D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

En efecto el código en comento, regula aspectos de la ley de amparo que no tienen una clara secuencia, ni precisión o que en su caso adolecen de omisiones o ambigüedades en su redacción, como por ejemplo podemos señalar el último párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo que establece que a falta de disposición

expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así pues, como la prueba pericial no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, debe aplicarse supletoriamente el código federal de referencia, tratándose de la prueba de mérito, y así, cuando los peritos nombrados por las partes no rindan sus dictámenes, no necesariamente esa falta trae como consecuencia que se tenga por "desierta" dicha prueba, toda vez que el artículo 153 del código procedimental referido establece que el Tribunal debe designar nuevos peritos en substitución de los omisos e imponer a éstos una multa; esa conducta, hará responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró; ahora bien, si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que le fue otorgado, pero lo hace antes de que se realice el nuevo nombramiento, únicamente se le aplicará la multa señalada en el primer párrafo del numeral 153 en comento.

4.2.- AMBITO DEL DERECHO AL QUE PERTENECE

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, COMO FORMA REGULADORA DE PODER

En sentido amplio el poder es la capacidad de un individuo y grupo de llevar a la practica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos y grupos. Una persona puede lograr el poder por el hecho de ser fisicamente mas fuerte que alguno de sus congéneres, por ejercer una influencia psicológica sobre otras personas o multitudes etc.

A lo largo de los años diversos investigadores, juristas y filósofos entre otros, se han dado cuenta de la tremenda importancia del concepto de poder para el estudio de la vida humana, tanto en su aspecto social, como el que nos interesa ósea el aspecto jurídico. Autores como Hobbes, y Spinoza basaron sus sistemas filosóficos en el supuesto de que todo ser vivo se ve impulsado por un instinto natural a extender su poder lo más lejos de que es capaz. Friedrich Nietzsche consideraba la voluntad de poder como la fuerza motivadora básica de la naturaleza y la sociedad humanas; sin embargo por lo anteriormente expuesto surgen conflictos que muchos autores observaron y que incluso nosotros en la vida diaria de forma muchas veces imperceptible detectamos, lo cual es el llamado abuso de poder o como algunos otros lo llaman abuso de autoridad, figura que ha sido conocida de acuerdo al devenir de los años y que pensadores de la talla de Montesquieu conocían. De lo anterior se desprende que como el gas o la energía eléctrica, el poder tiende a extenderse o avanzar hasta donde puede llegar -hasta que se construya a su alrededor una valla o recipiente que aquél no pueda trascender ni horadar.

B) ANARQUIA Y DESPOTISMO

Hay dos formas de vida social humana en las que el poder tiene una influencia ilimitada, una de ellas es la anarquía, la cual es una situación social en la que se da a todos los miembros de la comunidad un poder ilimitado; la otra forma de poder ilimitado es el despotismo es cual es una forma de gobierno en la que un hombre goza de un poder ilimitado sobre los súbditos a los que rige, ambas formas de abuso ilimitado de poder han sido las causantes de graves trastornos a lo largo de la historia de la humanidad en todo el mundo y en especial en nuestro país, ya que con solo recordar algunas etapas de nuestra historia, podremos detectar fácilmente a estas figuras. Sin embargo cuando todo parecía perdido, surge como medio de control y como el único camino para evitar el caos total una noble figura que con solo nombrarla la relacionamos y ubicamos como sinónimo sine qua non de justicia y la equidad, esta figura es el DERECHO.

Por su propia naturaleza el DERECHO es un término medio entre la anarquía y el despotismo, trata de mantener un equilibrio entre estas dos figuras contrapuestas por naturaleza Para evitar la anarquía el DERECHO, limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo enfrena el poder del gobierno. La limitación legal del poder de los particulares o grupos privados se denomina Derecho Privado. La limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina Derecho Público. La función general de ambas ramas del Derecho es esencialmente la misma; consiste en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder. Y es de esta forma de donde por medio del Derecho Público limitamos la esfera de poder de las autoridades, y es aquí desde donde surge el medio regulador por excelencia en nuestro país para el control de la legalidad en materia constitucional el cual no es otro más que el Juicio de Amparo

C) FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO PUBLICO Y PODER SUPLETORIA DE ESTE EN RELACION CON LAS CLASES DESPROTEGIDAS

Después de la división del derecho estudiada anteriormente ahora nos corresponde señalar la importancia de ese tema en particular, en relación a la materia que nos ocupa, es decir la materia de amparo y es que lo anterior era necesario para comprender y analizar situaciones muy particulares ya que es de este estudio de donde se desprenden datos como los siguientes.

Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su estado la contraria, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro **DERECHO PUBLICO** admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

Finalmente para concluir el presente estudio es necesario entender que el señalamiento constante de que si nuestra materia se encuentra dentro del campo del derecho público o privado, es con la finalidad de conocer profundamente al Estado, sus diferentes facetas y a sus autoridades que son las causantes de violaciones constitucionales hechas valer en los juicios de amparo, esto es en virtud de que el Estado puede asumir dos posiciones: una, en que se advierte su índole de entidad soberana; otra, según la cual obra de modo análogo a como lo hacen los particulares. Esta distinción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se ha llegado a afirmar que el Estado tiene dos distintas personalidades: una, de derecho público, cuando actúa como entidad soberana y usa de su imperio; otra, de derecho privado, cuando obra como los particulares. La terminología adolece de imprecisión: el Estado es siempre entidad pública; no tiene dos personalidades, sino solo una, que es de derecho público en todos los casos. Aun así, la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con la mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plenamente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares, quienes, por ello, le están subordinados; pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo, y no impuesto; sin hacer uso la autoridad de sus atributos de mando; en suma, de una manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad, y contra ellos procede el juicio de garantías; en el segundo supuesto, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, y contra ellos no cabe el juicio constitucional.

4.3.- PROCEDIMIENTO Y SUSPENSIÓN DEL AMPARO INDIRECTO PENAL

El Amparo Penal, al igual que el de otras ramas del derecho, puede tramitarse ante distintas autoridades, según las características del acto que les da origen, y es por eso que en la práctica Forense, al Juicio de Amparo que se tramite ante un Juez de Distrito se le denominará como dice Ignacio Burgoa, "Amparo Indirecto o Biinstancial".

Por lo anterior el maestro Ignacio Burgoa define al Amparo Indirecto de la siguiente forma: "En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, "amparo indirecto", se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo biinstancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias".³³

4.3.1.EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL.

El Amparo Indirecto Penal es el juicio constitucional que se entabla ante los Juzgados de Distrito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso, en contra de actos de autoridades administrativas de las que sus resoluciones no existe un medio de defensa o recurso ordinario para combatirlos, o bien en contra de cualesquiera autoridad judicial,

³³ Burgoa Ignacio Op. Cit. Pag.631

cuando se violan directamente las garantías contenidas en nuestra Constitución o contra leyes que se consideren inconstitucionales.

El Amparo Indirecto Penal, es sin duda alguna el de uso más frecuente en nuestro medio Judicial Federal, no sólo por la importancia que tiene toda violación de Garantías Individuales, si no por referirse en el mayor de los casos a la relativa libertad personal, la cual es violada en todo tiempo por diversas autoridades administrativas, que abusando siempre del Imperio otorgado por la Constitución, lo desconocen, dando con ello la utilización frecuente de dicho Amparo.

Los juicios de amparo que se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente.

La acción constitucional de dicho amparo se ejercita ante un Juez de Distrito; cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, el cual analizaremos a continuación:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Esta disposición comprende la procedencia de dicho tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia formal, deben intrínsecamente reputarse “leyes” por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

La prescripción constitucional de la cual deriva la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, está implicada en la fracción VII del artículo 107 de la Ley Suprema, al consignar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos del trabajo “; en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo se podrá promover contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la propia ley le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. El amparo indirecto o bi-instancial se basa en la circunstancia de que los actos que se reclamen y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Dicho amparo procederá contra los actos emanados de una autoridad judicial que se realicen con posterioridad al acto o momento en que se consume la ejecución de la sentencia definitiva.

IV. Establece que el amparo indirecto o bi- instancial procede contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

De acuerdo con esta fracción el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia.

V. El amparo indirecto o bi- instancial es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de el.

El tercero extraño a un juicio, es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en el se ventila.

Dicho juicio de amparo en donde el tercero extraño a juicio puede entablarlo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad , es procedente sin que el agraviado este obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio. Si la tercería ya ha sido intentada, la acción constitucional será improcedente mientras aquella no se haya resuelto definitivamente, en este caso, el juicio de garantías se podrá entablar, contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada por el tercero extraño, ante la propia autoridad responsable.

VI. Esta fracción señala la última hipótesis en la cual es procedente el amparo indirecto, y será contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la citada ley. De aquí se desprende que el quejoso en este caso no es el estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de la vulneración de dicha competencia, adoptando la acción constitucional de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito.

Por ultimo, el artículo 115 de la ley contiene una regla general, que rige, para los juicios de garantías en materia civil, en los casos de procedencia consignados en el artículo 114, regla que reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Atento a lo anterior, es conveniente señalar cada una de las partes del proceso, siendo de la siguiente forma:

A) La demanda de amparo.- Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo, y que son:

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El artículo 116 de la Ley de Amparo impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido

de la misma, so pena de que se considera oscura por el Juez de Distrito y mande aclararla, salvo lo dispuesto por el artículo 117, el cual señala: “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.

En cuanto a la forma de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse por escrito, con sus salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia.

El artículo 118, establece que “en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local”, siendo necesario actualizarlo, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

En caso de que no se lleve la mencionada ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efecto las providencias decretadas.

La demanda de amparo debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control y el objeto de la mencionada comparecencia; anterior a los conceptos de violación, debe ir un capítulo denominado "Antecedentes", en el cual se hará una narración de los actos reclamados; una vez que se hayan relatado dichos hechos, se deben formular en seguida los conceptos de violación tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, de las garantías individuales o bien del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales; y posteriormente el capítulo denominado "Derecho", constituyendo los preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada.

Dicha demanda se presentará ante el Juez de Distrito competente; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en el supuesto del artículo 38 de la Ley de Amparo.

Se Deben adjuntar a dicha demanda las copias de traslado para cada una de las partes del proceso, así como para el cuaderno incidental, exigidas por el precepto citado, si se promueve a nombre o en representación del agraviado, deberá acompañar la documentación que justifique su personalidad, siempre que no esté en el caso del artículo 17 de la ley en mención, ya que en los términos de los artículos 151 y 155 de la Ley, los documentos pueden exhibirse en la audiencia constitucional y, en el supuesto de que se hubieren presentado antes, en dicho acto procesal debe hacerse una relación de los mismos para que se tengan como probanzas del quejoso.

El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. Dicha ampliación se puede referir a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, y se debe promover ya sea antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, o bien después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de éstos informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o emanan de actos no impugnados de la demanda de garantías.

La ampliación, tanto en su extensión como corrección o complementación, forman parte integrante de la demanda, teniendo el quejoso que exhibir copias de ellos, de lo contrario se tendrá por no formulada dicha ampliación.

Cuando los actos reclamados están ligados entre sí, formando la demanda de amparo, debe admitirse o desecharse en su totalidad, pero si entre los actos que se señalan como reclamados no hay la citada vinculación, está permitido al juzgador examinarlos separadamente, para rechazar o admitir tal demanda, en relación con unos o con otros.

B) El Auto Inicial en el Juicio de Amparo Indirecto o Bünstancial.- El artículo 147 de la Ley de Amparo dice:

Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará

día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Los motivos de improcedencia deben ser evidentes por sí mismos, pero una vez admitida la demanda, en el mismo auto pedirá informes previo y con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, señalará día y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional.

El auto de desechamiento se rige por el artículo 145 de la Ley de Amparo, que establece: "El Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado"; conforme a las causales de improcedencia señaladas en el artículo 173 del mismo ordenamiento, el cual señala:

Art. 173 “Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles”.

En cuanto a la notificación del auto que deseche la demanda, éste se deberá practicar personalmente al quejoso, para que así éste pueda interponer en tiempo el recurso de revisión procedente.

Las autoridades responsables, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra, que es la rendición del informe justificado; con el que esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, el artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de

Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, haciéndose además acreedora a una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Esto último procederá también en el caso de que dicha autoridad rinda su informe y no remita la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo.

Es necesario hacer notar que la falta de informe justificado, no trae como consecuencia la concesión del amparo al quejoso, acorde a las tesis jurisprudenciales que señalaré más adelante, ya que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

En apoyo de las observaciones verificadas respecto al Informe Justificado, es pertinente señalar las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

"Tesis 167.- Informe justificado, en el "no pueden darse los fundamentos del acto, "si no se dieron al dictarlo.- No esta "permitido a las autoridades responsables "corregir en su informe justificado, la "violación de la garantía constitucional "en que hubiere incurrido, al no citar en "el mandamiento o resolución reclamado las "disposiciones legales en tal manera de "proceder, priva al afectado de la "oportunidad de defenderse en forma "adecuada". ³⁴

"tesis 170.- Informe justificado. negativa "de los actos atribuidos a las autoridades".- Si las responsables niegan los actos "que se atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción vi "del artículo 74 de ley de amparo". ³⁵

"tesis 171.- Informe justificado.- el hecho "de que en el se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo

³⁴ Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, págs. 278 a 281.

³⁵ Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, págs. 278 a 281.

para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en "la audiencia del juicio, los actos negados "por la autoridad". ³⁶

En cuanto a la audiencia constitucional, ésta es un acto procesal, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas de las partes, se formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente.

Recibe el nombre de "constitucional", porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, para la solución de la cuestión constitucional.

Dicha audiencia constitucional consta de tres periodos: El probatorio, alegatos, y la sentencia.

La audiencia constitucional se suspende:

1.- Cuando durante su transcurso se presenta un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso (artículo 153 Ley de Amparo).

2.- Cuando no es posible que se desahogue en ella la prueba de inspección ocular, que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado, o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito, y se reanuda una vez que dicha probanza ha quedado desahogada.

3.- Cuando Las autoridades responsables deban rendir su informe con justificación dentro del término de cinco

³⁶ Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, págs. 278 a 281.

días, pero el juez de Distrito lo amplie hasta por otros cinco si estima que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. (Art.149 Ley de Amparo)

4.- Cuando alguna de las partes promuevan ante el juez de la causa y sea necesario que las demás partes sean enteradas de ello para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sobre el procedimiento del Juicio Constitucional, Ignacio Burgoa nos dice: "Así, el procedimiento en el Juicio de Amparo (Directo o Indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado, Ministerio Público Federal y Órgano Jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistentes en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección Federal o se sobresea el Juicio".³⁷

Eduardo Pallares, refiriéndose al procedimiento en el Juicio de Amparo, concretamente, sostiene: "Sus trámites y naturaleza se determinan por dos causas principales como son: la materia del Juicio o sea, la especie del acto reclamado que se impugna, y también por la Autoridad ante la cual se tramita el Juicio. Por su materia el proceso Constitucional puede ser civil, laboral, penal, agrario, administrativo o contra Leyes. Estas diversas especies están sujetas a trámites especiales".³⁸

³⁷ Burgoa Ignacio, -Op.Cit. Pag.645

³⁸ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pag.210

Alfonso Noriega, opina a su vez: que el procedimiento está regido por el sistema predominantemente dispositivo y el de impulso procesal corresponde a las partes, toda vez que son éstas -el quejoso, la Autoridad Responsable y el Tercero Perjudicado- quienes, exclusivamente entregan al Juez de Distrito el material de conocimiento que su decisión requiere, y son ellas, así mismo, las que con sus actos conducen la actividad del Juzgador desde el ejercicio de la acción, que debe ser, precisamente, a instancia de parte agraviada (el quejoso), así como las que hacen uso del impulso procesal necesario para continuar el desenvolvimiento del procedimiento".³⁹

El artículo 107, fracción VII, Constitucional, para este aspecto del procedimiento en los Juicios de Amparo Indirecto, nos señala con claridad su tramitación, al disponer: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Continuado nuestro estudio del procedimiento, vemos que el artículo 151 establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia del Juicio, llamada "Constitucional", excepción hecha de la Documental que puede presentarse antes, sin perjuicio de que se haga la relación de ella en la Audiencia. Este mismo precepto, nos indica también con

³⁹ Noriega Alfonso, Op. Cit. Pag. 631

toda claridad, como puede y debe rendirse la Prueba Testimonial o Pericial, previniendo que deberán anunciarse con cinco días de anticipación al día señalado para la Audiencia, debiendo exhibirse por el promovente la prueba, copias de los Interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los Testigos propuestos, o del Cuestionario de los Peritos, a fin de que se ordene la entrega de ellos a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la Audiencia, no debiendo admitirse más de tres Testigos por cada hecho⁴⁰

Por último, el artículo 155, previene que abierta la Audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el Pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que corresponda, aspectos éstos tan claros, que por sí solos se explican y justifican, los cuales conjuntamente ya estudiados de las otras fases del procedimiento, nos aportan un conocimiento preciso de la naturaleza o forma material del procedimiento a seguir, en estos casos del Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito correspondiente.

4.3.2.- LA SUSPENSIÓN.- DISTINTAS CLASES DE SUSPENSIÓN SUS REQUISITOS.- SUS EFECTOS Y RECURSOS.

Soto Gordo y Liévana Palma sostienen: "la suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente, no viene a hacer si no una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto que

⁴⁰ .Pallares Eduardo Op. Cit. Pag. .210

el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen⁴¹

León Orantes, por su parte, afirma: "La Ley de Amparo, emplea la palabra Suspensión, en su fiel acepción gramatical; cuando habla de Suspensión del acto reclamado no quiere decir otra cosa, que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional... no hay en el artículo de la Ley, ninguna ficción de carácter jurídico ni nada que aporte o amplíe en el terreno del Amparo la concepción que la expresión tiene gramaticalmente".⁴²

Ignacio Burgoa, afirma que: "La Suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación; temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de esa paralización o cesación, sin que lo anteriormente haya transcurrido o realizado".⁴³

En nuestro concepto, la suspensión es el acto procesal, por virtud del cual, se paraliza, el acto reclamado, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, analizando la Ley de Amparo, observamos que no define la "Suspensión", si no que sólo, el artículo 122 dispone: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las

⁴¹ ".Soto Gordo y Liévana Palma.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1977, Pág. 47.

⁴² León Orantes, Op. Cit. Pag. 299.

⁴³ Burgoa Ignacio, Op. Cit. Pag. 675

disposiciones relativas de este Capítulo”, y a su vez, en la fracción X, del artículo 107 Constitucional se apunta apenas la existencia de la suspensión, al establecerse: “Los actos reclamados podrán ser objeto de Suspensión”.

Lo que sí señala la Ley de la Materia, son las distintas modalidades en que, dentro del procedimiento del Amparo Indirecto, surge el Instituto de la Suspensión, clasificándola como sigue:

- 1.- La Suspensión de Oficio (artículos 122 y 123);
- 2.- La Suspensión Provisional (artículos 124 y 130);
- 3.- La Suspensión Definitiva (artículos 124, 130 y 131);
- 4.- Suspensión por hecho superveniente (artículos 124 Y 140);
- 5.- Suspensión de Plano, en el Amparo Directo; y,
- 6.- Suspensión otorgada por Jueces del Orden Común que intervienen en el Juicio de Amparo en auxilio de la Justicia Federal (artículos 38 y 144).

Analícemos pues cada una y las distintas formas del otorgamiento de la Suspensión, siguiendo el orden que nos

impone la misma Ley, tratando de fijar su naturaleza y verdaderos alcances.

LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.- Se encuentra prevista y regida en los casos a que se refieren los artículos 122 y 123, de la Ley de Amparo Reformada, recibiendo dicho nombre, porque se concede con la sola presentación de la demanda y aún sin que existiere alguna petición al respecto por el quejoso.

Eduardo Pallares, la analiza y estudia, en forma clara, diciendo:

a) Que está regida por los artículos 122 y 123 de la Ley;

b) No obstante el nombre que tiene, también puede decretarse a petición de parte (artículo 122);

c) En cierto modo es contraria al principio enunciado por la fracción II del artículo 107 Constitucional, según la cual el Juicio de Amparo se inicia y persigue a petición de parte. Sin embargo, está plenamente justificado, por que hay casos bastante graves en que la Autoridad que conoce del Juicio de Amparo, debe de inmediato decretarla de Oficio, para evitar la consumación de los mismos o por lo menos que no sigan causando daños y perjuicios trascendentales al Quejoso;

d) Se decreta de plano, al admitirse la demanda, sin necesidad de substanciar Incidente alguno, dada la urgencia que presupone: y,

e) Tiene lugar en los casos enunciados por el artículo 123, que debe interpretarse restrictivamente, por establecer un régimen extraordinario".⁴⁴

Sobre esta suspensión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecida, la tesis Jurisprudencial número 1059, visible en la página 1902 del Apéndice al Tomo XCVII del Seminario Judicial de la Federación.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Procede concederla en los casos y con las limitaciones que previenen los artículos 130, 138 y 139 de la Ley de Amparo.

Es evidente, primeramente destacar que dicha Suspensión Provisional, constituye y lo es, una verdadera providencia precautoria que produce el efecto inmediato y necesario de mantener las cosas, o sea, los actos reclamados en el estado en que se encuentran a partir del momento en que se le dé a conocer a la autoridad responsable y esos efectos, tienen un carácter transitorio en cuanto al tiempo de su duración que queda supeditado hasta la oportunidad procesal que la misma Ley de Amparo contempla, en la que el Juez del conocimiento, resuelva lo conducente, respecto a la otra diversa clase de Suspensión que lo es la llamada definitiva.

Cabe destacar también, dentro de las características que distinguen a la Suspensión Provisional a estudio, las siguientes:

⁴⁴ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pag. 254

a) Que en algunas ocasiones es necesario para su otorgamiento que el quejoso constituya una garantía relativa a la indemnización que le pudiera corresponder al Tercero Perjudicado por los daños y perjuicios que sufra por virtud de la misma;

b) Que el Juez al concederla, se encuentra investido de una amplia facultad discrecional distinta a la utilizada para otorgar la Suspensión de Oficio, en la que, como ya hemos visto, se encuentra obligado a concederla en el mismo auto admisorio de la demanda, sin más condición que la petición se ajuste a los casos previstos en el artículo 123;

c) Que precisamente en la Suspensión de parte que estudiamos, el Juez Constitucional, norma su criterio en los requisitos que al efecto daban colmarse y sustituirse, de ahí que quede a su único arbitrio el conceder o no la referida providencia cautelar;

d) Que para el otorgamiento de la misma, el Juez deberá tomar en consideración, que no exista conflicto alguno entre el interés Social o de orden público y el individual que pudiera asistir al quejoso, en cuyo caso debe sacrificarse este último por el primero, a fin de negar la Suspensión Provisional;

e) Que para el otorgamiento de esta Suspensión, es menester, que los actos que le son materia, sean ciertos, que la naturaleza de éstos permita su paralización y que, finalmente, reuniéndose los anteriores extremos, se satisfagan, a su vez, los requisitos previstos en el artículo 124, relativos, a que expresamente lo solicite el agraviado, que no siga perjuicio a ese interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, a que nos hemos referido y que sean de difícil reparación

los daños y perjuicios que se causen el agraviado con la ejecución del acto; y,

f) Que si bien el otorgamiento de esta Suspensión, es facultativo del juez de Amparo, en cambio, en tratándose de la restricción de la Libertad Personal fuera del procedimiento Judicial, su discernimiento es entonces obligatorio (artículo 130).

Son pues en suma los efectos de la Suspensión Provisional, los de paralizar, detener y dejar estáticos e intocados, los actos reclamados atribuidos a la Responsable.

Dada la trascendencia e importancia que en la esencia y fin del Juicio de Amparo Indirecto Penal tiene la estudiada Suspensión Provisional, que mejor oportunidad puede haber para su mejor comprensión en cuanto a su exacto concepto, naturaleza y efectos de la misma, que invocar las líneas rectoras que para dichos fines nos aporta, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencial y Tesis precedentes siguientes:

SOBRE SU PROCEDENCIA Y SUS EFECTOS. La Suprema Corte nos señala: "Para que la Suspensión Provisional proceda, "es necesario que se trate de un caso urgente "y de notorios perjuicios para el quejoso".⁴⁵

"Lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley "de Amparo, es aplicable únicamente a la "Suspensión Provisional".⁴⁶

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, 17.

⁴⁶ Seminario Judicial de la Federación, Tomo CV, pág. 2333

Artículo 130. "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Concedida la Suspensión Provisional, la "Autoridad Responsable no debe ordenar, ni "ejecutar acto alguno que modifique la situación que guardan las cosas en el momento de concederse esa medida, si no esperar la resolución que se dicte sobre la Suspensión "definitiva".⁴⁷

⁴⁷Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, pág. 4229.

"El efecto de la Suspensión Provisional es "el de mantener las cosas en el estado que "se guardan hasta que se notifique a la autoridad Responsable, la resolución que se "dicte sobre la Suspensión definitiva, de manera que como el efecto de la notificación a dicha Responsable, del auto de Suspensión Provisional, tiene aquella la ineludible obligación de detener sus actividades y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras Autoridades, ligadas en cualquier forma con la Autoridad Responsable, ésta no debe asumir una actitud pasiva, si no ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la Suspensión provisional sea respetada. Comunicando la Suspensión a las "Autoridades que de ella dependa; siendo ésta razón por la cual el artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 105 y 106 aplicables, de acuerdo con lo prevenido en el 143, determina que existe incumplimiento o ejecución por evasivas o procedimientos ilegales, no solo de la Autoridad Responsable, si no de cualquier otra que intervenga en su ejecución". ⁴⁸

"La resolución que el Juez de Distrito dictó sobre la Suspensión Provisional, no prejuzga sobre la Suspensión Definitiva que pueda o no concederse". ⁴⁹

Finalmente, contra el auto que otorgue la Suspensión Provisional no cabe Recurso alguno, por no encontrarse previsto, ese decretamiento, en ninguno de los casos que contempla el Capítulo XI, "De los Recursos", de la Ley de Amparo vigente.

Por tanto, podemos afirmar que la Suspensión Provisional, tiene el carácter de irrevocable, toda vez que a la luz

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, pág. 2373.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, pág. 2442.

de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de la Materia, sólo se contempla y reconoce el Recurso de Revisión. "Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las que se niegue la revocación solicitada".

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- La contemplan en su concordancia guardada, los artículos 124, 125, 126, 127, 131, 136, 138, 138, 140, 141, 143 y 144 de la Ley de Amparo Reformada, desprendiéndose de su contenido literal su propia naturaleza, condiciones para otorgarla, efectos y características esenciales que en esencia, son:

A) Es la única resolución dentro del Juicio de Amparo en todas sus fases, que es capaz de variar o modificar la situación jurídica creada dentro del Incidente.

B) La gran diferencia que existe entre la Suspensión Provisional y la definitiva, es que en la primera se ordena mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en cambio en esta última se determinan las condiciones en que quedarán sujetas, tanto la conducta de las Autoridades Responsables como la del quejoso hasta que se pronuncie sentencia que cause Ejecutoria.

C) Las condiciones para otorgar la Definitiva, las determina con toda claridad el artículo 124 de la LEY DE AMPARO

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

A manera de resumen podemos decir que los puntos más importantes son: 1.- Que la solicite el agraviado; 2.- Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. 3.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la Suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio;

D) En cuanto a esa misma procedencia, siguiendo a Ignacio Burgoa, vemos que se funda: "En tres condiciones genéricas, necesariamente ocurrentes: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo"⁵⁰.

E) En la Suspensión definitiva, al resolverse no pueden estudiarse las cuestiones ajenas a ellas y que se refieran al fondo mismo del Amparo, no pudiendo ser materia de ella, ni los actos de particulares, ni los consumados, pues equivaldría a darle efectos restitutorios a estos últimos, lo cual sólo es propio y natural efecto de la sentencia definitiva que el Amparo se pronuncie.

Para complementar debida y totalmente la naturaleza, concepto, procedencia y efectos de la Suspensión

⁵⁰ BURGOA, Ignacio. *Op. Cit.* Pag 567.

definitiva, en los anteriores términos tratados, es oportuno invocar la Jurisprudencia contenida en la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.-

"Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la Suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su Amparo y Protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, si no que previene de manera clara, que la Suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez de Proceso Penal para la continuación del Procedimiento".

51

Cabe destacar por último que la resolución definitiva, a diferencia de la provisional, si es recurrible por disposición expresa, concordante, con los artículos 139 y 183, fracción II de la Ley de Amparo, ello sin impedir que la interlocutoria Suspensional, surta sus propios efectos a partir de la fecha de su pronunciamiento.

LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVINIENTE.

Se encuentra prevista por los artículos 124 y 140 de la Ley Reglamentaria, al establecer este último: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la Suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

⁵¹ Semanario judicial de la Federación, Tesis 157, pág. 319.

Eduardo Pallares, menciona a este respecto: "Ya queda dicho que la resolución judicial que concede o niega la suspensión del acto reclamado, no causa estado, es decir, no tiene carácter de Ejecutoria, por lo cual puede concederse la que ha sido negada o revocarse, incluso modificarse la ya otorgada. Por esta razón cuando hay hechos Supervinientes que ameritan la Suspensión del acto reclamado, se debe conceder aunque antes haya sido negada". ⁵²

Alfonso Noriega por su parte, sobre este mismo tema de la Suspensión, por Causa Superviniente, a que se refiere el citado artículo 140, nos dice: "La justificación jurídica de esta facultad concedida al Juez de Distrito, en mi opinión, se encuentra en la finalidad misma de la Suspensión, así como en las obligaciones que, en relación con ella, la Ley impone a dicho funcionario; en efecto, es Suspensión del acto reclamado, es conservar, mantener viva, la materia de dicho acto hasta la terminación del Juicio de Amparo. Es por ello, precisamente, que el artículo 124 impone al Juez de Distrito la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la Materia del Amparo, hasta la conclusión del Juicio". ⁵³

Como hemos visto, a lo largo del desarrollo del presente capítulo, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, demarca claramente las formas en que ha de seguirse la tramitación del procedimiento de amparo, lo cual se realiza como ya se ha notado de una forma sumaria, con lo cual se protege al peticionario de garantías en el sentido de que la impartición de justicia sea expedita, máxime que en nuestro caso,

⁵² Pallares Eduardo, Op. Cit. p.p. 256 y 257

⁵³ Noriega Alfonso, Op. Cit. Pag. 962

lo que se pretende es restituir al gobernado en el goce de sus más elementales derechos.

Siguiendo esta idea, podemos agregar que en el Amparo Indirecto, existen casos en que se puede solicitar no solamente por escrito, de acuerdo a determinadas circunstancias, como acontece en la materia penal, cuando se promueve expresamente en contra de los actos enumerados por el artículo 22 Constitucional, como prohibidos, podrá hacerse, ya sea por comparecencia o inclusive hasta por telegrama; con lo que podemos darnos cuenta de que el Legislador, tuvo en mente todo tipo de posibilidades para que el gobernado fuera realmente protegido.

No obstante lo anterior, debemos destacar también, que a lo largo de este capítulo, pudimos observar que el Legislador al crear la estructura de la materia del amparo, se percató perfectamente de colocar a las partes del proceso, en igualdad de circunstancias, tocándole al quejoso el papel de actor o demandante; a la autoridad o autoridades responsables en el papel de demandado; y al Ministerio Público el de representante de la sociedad. Lo cual tomando en cuenta uno de los principios de todo procedimiento, nos conduce a mencionar que el que afirma tiene que probar, lo que no es otra cosa que el peticionario, tiene que demostrar la existencia de los actos reclamados; Y su inconstitucionalidad igual, suerte corre el tercero perjudicado, parte a quien le toca también demostrar sus pretensiones.

Por último, es importante destacar la importancia que tiene en esta materia, la suspensión de los actos reclamados, pues sin ésta, es un gran número de casos, si llegaran a consumarse éstos de una manera irreparable el juicio en si no tendría ningún objeto; por ello, podemos señalar que al crearse esta institución, se tomó en cuenta, que no era lógico permitir que

los actos de las autoridades permanecieran a su libre albedrío, hasta que se dictara sentencia en el juicio respectivo, por que tal vez para ese momento, ya no tendría objeto dicho proceso.

CAPITULO V

LA ACTUALIZACIÓN JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL

5.1.- NATURALEZA, EXTENSIÓN, CASOS DE PROCEDENCIA Y APLICACIÓN

Atendiendo al significado literal de la palabra naturaleza, podemos decir que es la esencia y propiedad característica de cada ser, lo que nos lleva a establecer que la naturaleza de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, es propiamente lo que caracteriza a dicha institución, la cual no es otra cosa que la salvedad al principio de estricto de derecho que debe contener toda resolución o sentencia que en el amparo se pronuncie.

Por lo que hace a su extensión y los casos en que procede, de acuerdo a los aspectos en que opera, se encuentran insertas en este mismo capítulo, hipótesis que no se reproducen en obvio de inútiles repeticiones.

Es importante aclarar que para que se actualicen los casos contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de la materia, es necesario que la demanda de garantías, no adolezca de ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el numeral 73 de la citada Ley, ya que si un amparo es improcedente, no es posible aplicar tal suplencia, ya que el Órgano Jurisdiccional sólo puede actuar sobre la constitucionalidad de los actos en cuanto no han sido expresados claramente por el agraviado, es decir, el Juzgador se abocará únicamente a suplir las deficiencias en cuanto a agravios o incluso a conceptos de violación, pero no así en cuanto a la procedencia de la demanda.

Por otra parte, los casos de procedencia y aplicación en la materia penal, que es la que importa al objetivo y fin de esta tesis, se surten:

"Cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que le haya dejado sin defensa y además operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". (artículo 76 bis, fracciones II y VI de la Ley de Amparo).

Obsérvese aquí que al crear, establecer y reglamentar la Suplencia de la Queja Deficiente, en materia penal, la cual se hizo extensiva, a los amparos indirectos y las que le son materia a los recursos de revisión, pudiendo suplirse la Queja Deficiente, no sólo por la Suprema Corte, sino que también por los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito.

5.2.LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN MATERIA PENAL, JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Esta suplencia se encuentra regida por el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, al establecer:

"Artículo 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

En materia Federal, la Ley Adjetiva, en forma similar a la anterior, también la establece en su artículo 364, de la siguiente forma:

“Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia”.

De acuerdo a lo expresado en los artículos precedentes, podemos afirmar que, la finalidad del Legislador al crear esta institución de la Suplencia de los Agravios o de la Queja (propiamente dicho), fue la de proteger a la parte débil, representada siempre sin duda alguna, por el reo o acusado; de ahí la necesidad de la creación y reglamentación de esta suplencia que tiende a buscar la exacta aplicación de la Ley Penal, a través de la cual se protege al procesado de los errores que pudiera cometer al expresar sus agravios ante el Tribunal de Alzada, o en los conceptos de violación al redactar su demanda de Garantías.

Juan José González Bustamante, nos dice: “en la apelación, un Tribunal Superior en Jerarquía (Tribunal Ad-quem) es el encargado de examinar el contenido de las Resoluciones

judiciales pronunciadas por el Inferior (Tribunal A quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas. Diversas cuestiones suscita el estudio del Recurso de Apelación, siendo la más importante, "la reformatio in pejus". Esta consiste en que el Tribunal de Apelación no atienda solamente el examen de los agravios de las partes, sino que realicen una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso".⁵⁴

Mas adelante este autor agrega: "En los países demócratas que han consagrado en sus Leyes Procesales el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, la reformatio in pejus ha quedado proscrita. Sin embargo, discuten los Tratadistas si es conveniente que en la segunda instancia se haga una revisión completa del proceso para corregir las irregularidades que se advierten, o si por el contrario, la apelación debe reducirse a resolver sobre los agravios que se hubiesen expresado, de tal manera que si los agravios no se expresan, el Tribunal de Apelación no pueda crearlos oficiosamente, ni siquiera suplirlos, pronunciándose algunos autores por admitir un sistema ecléctico en que domine el principio "In dubio pro reo". Este es el sistema que adoptan nuestras Leyes Procesales, al establecer que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la "vista", pero que el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de ellos, si el recurrente es el procesado se advierte que sólo por torpeza del defensor no se hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".⁵⁵

En nuestro concepto, la tesis a que alude Manuel Rivera Silva, es la correcta, no sólo por la circunstancia de que al entrarse a resolver el fondo de la litis de alzada, mediante la suplencia máxima de la Deficiencia del Recurso, misma que lo es,

⁵⁴ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, págs. 266 y 267.

⁵⁵ González Bustamante Juan José, Op. Cit. Pags. 266 y 267

la no expresión de agravios, se está cumpliendo con la finalidad protectora en favor del acusado, sino también por otro lado, la administración de justicia, dentro de las facultades que la Constitución y las Leyes Procesales les otorgan, igualmente estarán cumpliendo con sus obligaciones inherentes en esta materia penal, para lograr la correcta aplicación de la Ley, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestro Pacto Federal, con lo que se acaba la posibilidad de que por el simple hecho de que no se expresan agravios, se deseche el recurso correspondiente, a este respecto, la Suprema Corte tiene sustentadas diversas tesis Jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE SUPLENCIA. DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de su defensor, los Tribunales de Apelación, deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".⁵⁶

"SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Aún cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la máxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales. El espíritu de dicha disposición Legal, fue evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originó la sentencia reclamada Proscrita en nuestras Leyes Procesales la "Reformatio in pejus", no se pretende que el Tribunal de Segunda Instancia vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían ordenamientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la Carta Fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de la más amplia

⁵⁶ Tesis número 132, pag. 61, de la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, 5a. parte actualización IV, Penal, de 1974 a 1975.

libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente".⁵⁷

"AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LOS EN LA APELACIÓN, La sentencia de apelación viola las garantías del acusado cuando no se suplen los agravios, aún cuando ninguno se haya expresado y con mayoría de razón cuando sí fueron formulados. Es inexacto que el Tribunal no debe suplir la Deficiencia de la Queja cuando verse sobre la reparación del daño, aduciendo que se trata de una cuestión de orden público, por que dicha condena, al igual que la privación de libertad, suspensión de derechos, etc., es una pena pública y participa de la misma naturaleza de aquellas, sin que exista razón para hacer distingos, ya que en todo el derecho represivo, las acciones pertinentes y las penas que señala, son cuestiones de indiscutible orden público".

58

JURISPRUDENCIA APLICABLE: para la mejor comprensión del contenido y alcances de estos presupuestos constitucionales y legales que determinan la Suplencia obligatoria de la Deficiencia de la Queja en el Amparo Penal, es conveniente invocar la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes que tiene establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcriben:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si existe un error grave por parte de la responsable, error que no se

⁵⁷ Tesis número 3587, pag. 948, de la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, 1a. Sala Penal, de 1955 a 1967.

⁵⁸ Tesis 3578, pag. 946, de la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, 1a. Sala, Penal, de 1955 a 1967.

reclama en el amparo, debe subsanarse en los términos de la fracción II, del artículo 107 constitucional”.⁵⁹

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA.- Suplir la deficiencia de la queja significa que el propio órgano jurisdiccional al que conforme a la ley corresponda conocer de la reclamación, mejore ésta, es decir exceda los términos de la litis planteada por el quejoso a fin de lograr un cabal cumplimiento de la función tutelar que le está encomendada; de donde, por estricta lógica jurídica, se debe entender que exceda los términos de la litis planteada por el quejoso a fin de lograr un cabal cumplimiento de la función tutelar que le está encomendada; de donde, por estricta lógica jurídica, se debe entender que la facultad referida ha de ser ejercitada por la autoridad a quien toque conocer de la reclamación”.⁶⁰

“QUEJA EN EL AMPARO PENAL, SUPLENCIA DE LA.- La licencia que concede a la Suprema Corte el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse, en materia penal, como la facultad de suplir cualquiera deficiencia de la queja, y con mayor razón la omisión de conceptos de violación, que es la total deficiencia”.⁶¹

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.- Si en el primer amparo interpuesto por el quejoso, que se le concedió parcialmente, la Suprema Corte Omitió suplir en cierto aspecto la deficiencia de la queja, puede hacer tal suplencia

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Instancia, Época : 6A, Volumen : XIII, Página : 160.

⁶⁰ Fuente : Semanario Judicial de la Federación, primera Instancia, 5a., Tomo : CXXVI, Página : 406

⁶¹ Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Primera Instancia, 5A., Tomo : CXXV, Página : 1655

en el segundo amparo interpuesto contra la sentencia dictada en ejecución de la sentencia del primero”.⁶²

“SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN EL AMPARO PENAL.- El uso de esta facultad de suplir la queja responde a la necesidad de proteger intereses sociales, que en todo caso deben colocarse por encima de los individuales, los que no sufren menoscabo si las sanciones reservadas del delito por el que se condena, y el realmente cometido, son las mismas”.⁶³

5.3.- LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. PROPUESTA DE REFORMAS

En razón a todos los conceptos vertidos en la presente tesis, es que consideramos que debe de adicionarse el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el sentido de que no solamente deben suplirse los conceptos de violación, ya que en numerosas ocasiones no se le da entrada al escrito de petición de garantías, tan sólo por el simple hecho de que las autoridades responsables dependientes del Ejecutivo Federal, al cambiar constantemente (por cuestiones políticas) de denominación, no son denominadas correctamente en el libelo de la demanda citada, lo cual aún cuando nada tienen que ver con los agravios o conceptos de violación, son un verdadero obstáculo para el quejoso, máxime que solicita el amparo contra una detención ordenada por una autoridad totalmente incompetente para ello, ya que en ciertas ocasiones ha habido Jueces que piden al promovente aclarar su escrito de demanda respecto de la

⁶² Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5a Época, Tomo : CXXV, Página: 2655

⁶³ Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5a Época, Tomo : CXXV, Página: 2655

redacción de éstos, lo cual si se da el caso de que solicite por escrito, o se acuerde faltando poco tiempo para las tres de la tarde, se retrasará la protección suspensiva, cuando menos veinte horas; importantísimas para una persona que su libertad se ve en peligro.

Por lo cual, es necesario reformar la Ley de la materia, al extremo de suplir la forma de denominar a las autoridades o las palabras utilizadas en redacción, o cualesquier falla que exista en los requisitos de forma que señala el artículo 116, ya que lo pretendido en el Amparo a estudio, es el goce de la libertad y por ello el tiempo es esencial en la obtención de la orden suspensiva y todo lo que lo retarde, como en el caso en comento debe suplirse para preservarla.

Del mismo modo, debe suplirse no sólo las deficiencias en cuanto a los conceptos de violación o agravio expresados por el quejoso como actualmente lo señala el artículo 76 Bis de la Ley de la materia, sino que también deben suplirse las que se verifiquen respecto de las omisiones de expresión de las autoridades responsables que de las constancias de autos aparezca que puedan cometer o estén cometiendo una violación directa a las garantías que tutela el artículo 22 Constitucional, ya que es de suma importancia el que no se consuman los actos prohibidos por dicho numeral pues si esto ocurriese serían de imposible reparación.

También debe de suplirse en el sentido de que debe admitirse la demanda aun si el quejoso no presentare las copias necesarias para los traslados respectivos, ya que en éste sentido, el artículo 146 de la Ley de Amparo, establece que el Juez deberá prevenir al promovente para que en el término de 3 días los exhiba, constituyendo ésto otro obstáculo para obtener la

suspensión provisional de los actos que se reclaman, siendo necesario que se dé trámite a la demanda y con ello al incidente de suspensión inmediatamente que se presente, admitiéndose el mismo y ordenar al quejoso las exhiba posteriormente, y solicitando el informe previo por medio de fax si es necesario o posible, y que de no serlo, hacerse por telégrafo.

Esta adición a la forma de suplir la deficiencia, obedece a que en la actualidad, el fax es el medio de comunicación mas rápido que existe, siendo increíble, que retrase la medida suspensiva por la falta de una copia o varias, el escrito por el que se solicita la protección federal.

También deberá suplirse cuando el quejoso no proporcione correctamente el nombre de las autoridades responsables, admitiéndose la demanda y proveyendo sobre la suspensión, pues con el constante cambio de denominación y atribuciones de éstas, ya que en la actualidad, constantemente se le previene al peticionario de garantías las denomine correctamente, presentando otro gran obstáculo para la obtención de la medida suspensiva, la cual se traduce en su libertad y seguridad jurídica.

Lo anterior es debido a que constantemente las autoridades cambian de denominación y de facultades, por lo que al señalarlas el quejoso son continuas las equivocaciones en tal sentido, siendo que el Juez de Distrito puede solicitar al titular de la responsable requiera a los respectivos de las direcciones competentes al caso que arrojen los hechos narrados, ordenándole le corra traslado en su caso.

En atención a los anteriores razonamientos, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Dicha suplencia deberá extenderse al escrito de demanda mismo con el objeto de otorgar la suspensión

provisional al quejoso, cuando éste incurra en errores de redacción, o no señale correctamente la denominación de las autoridades responsables, o no exhiba las copias a las que se refiere el artículo 120 de ésta Ley, previniendo al peticionario de garantías verbalmente en el acto de la presentación, concediéndosele a dicho agraviado el derecho de desahogar verbalmente en ese acto tal prevención, en el entendido de que si se tratare de copias de traslado éstas se podrán exhibir en el término de tres días, notificando por medio de fax a las responsables y resolviendo al momento sobre la suspensión provisional.

A lo largo del presente capítulo, hemos visto las diferentes etapas por las cuales atravesó la Institución de la Suplencia de la Queja, para llegar a ser todo un presupuesto procesal que sirve como una excepción al principio de estricto derecho que deben contener todas las Sentencias de Amparo, lo cual no ha sido otra cosa que el encontrar la naturaleza misma de dicha institución, que va desde los diferentes puntos de vista de los tratadistas de esta materia; así, hemos visto que mientras unos afirman que no es mas que la recopilación de las diferentes formas en que se ha suplido el error de los peticionarios a través de la historia de la misma, otros afirman que realmente surge en la Constitución del 17, cuando realmente nace y se perfecciona en su Ley Reglamentaria de 1951.

También podemos decir que nuestra Ley de Amparo en vigor contempla claramente todos y cada uno de los casos en que procede la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, pero no dejamos de advertir que esta suplencia, debe extenderse no sólo hasta el momento de dictar sentencia, sino que a nuestro parecer, debe hacerse también, desde el momento en que el Juez de la Causa (de Distrito) conoce de la solicitud de la Protección Federal, por lo que no debe limitarse a suplir las cuestiones de

fondo, sino que también aquellas a las cuales se ha hecho referencia dentro de este mismo capítulo.

Asimismo, hemos podido percatarnos, de la diversidad de Tesis Jurisprudenciales que ha sostenido nuestra Suprema Corte, a este respecto, aclarando que las que se han transcrito, sólo son algunas de las que consideramos se apegan a nuestro criterio, pero podemos agregar que existe tal variedad de ellas sobre esta materia, que de transcribirse todas, sería imposible para los fines de este trabajo.

Por último, consideramos pertinente aclarar que las reformas propuestas, no son otra cosa que la intención de lograr una mejor consolidación de la institución que es el tema principal de este trabajo, y la creación de nuevas formas para proteger a la parte más débil que resulta de cualquier Procedimiento Penal e inclusive de la indagatoria misma que al respecto se le aplique al reo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Se está en lo cierto, al afirmarse que fueron Don Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución de 1840 y Don Mariano Otero en el acta de reformas de 1847, quienes consolidaron la estructura jurídica de nuestro Juicio de Amparo.

SEGUNDA.- Fueron también los Constituyentes de Querétaro, quienes recogieron la experiencia que tuvo en nuestro medio el Juicio de Amparo, para ratificarlo plenamente en la Constitución de 1917 y reconocerlo, como el único medio efectivo de tutela de las Garantías Individuales que tan significativamente se estructuraron en la misma.

TERCERA.- La Jurisprudencia, constituye, la fuente más accesible para la interpretación y aplicación del Derecho Mexicano, ya que las Tesis que la forman y sustenta, contienen verdaderas líneas rectoras, sobre las normas de carácter jurídico, que vienen a facilitar siempre la difícil labor de la Administración de Justicia.

CUARTA.- Las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución, constituyen todos aquellos derechos subjetivos que el Poder Público, las Autoridades y Servidores Públicos que lo integran, tienen la obligación de respetar en sus correspondientes desempeños.

QUINTA.- No obstante lo difícil y problemático que en Derecho resulta definir, estimo que nuestro Juicio de Amparo es, incuestionablemente, dentro de las discrepancias o no de criterio entre los Tratadistas de la Materia, como un procedimiento

por medio del cual se pretende restituir del goce de sus garantías, a aquél que ha sufrido un menoscabo de las mismas por causa de un acto de Autoridad, siempre que éste lo solicite ocurriendo ante los Tribunales competentes y dentro de los términos que para tal efecto señala a la Ley, siendo éste oponible a las decisiones o mandatos de cualquier Autoridad.

SEXTA.- Estimo que por Suspensión debamos entender: como el acto procesal que la Ley de Amparo contempla, por medio del cual, el acto o actos reclamados se paralizan y dejan de surtir sus efectos a la presentación de la demanda y a su otorgamiento, entre tanto no se resuelve el objeto y fin del Juicio, que lo es el estudio de la Constitucionalidad o no de dicho acto o actos que le son materia.

SEPTIMA.- La suplencia de la deficiencia de la queja no es un beneficio que la ley de la materia concede en favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obligue al juez de Distrito a recabar pruebas en favor de aquél, en razón de que la suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los conceptos de violación, en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, o bien, dada la naturaleza penal, cuando no se expresa concepto de violación alguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima, pero esto no obliga al juez constitucional a recabar pruebas que favorezcan al quejoso, salvo aquellas en que descansa el acto reclamado, ya que si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir,

como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.

OCTAVA.- Por lo que hace a la reforma propuesta, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Dicha suplencia deberá extenderse al escrito de demanda mismo con el objeto de otorgar la suspensión provisional al quejoso, cuando éste incurra en errores de redacción, o no señale correctamente la denominación de las autoridades responsables, o no exhiba las copias a las que se refiere el artículo 120 de ésta Ley, previniendo al peticionario de garantías verbalmente en el acto de la presentación, concediéndosele a dicho agraviado el derecho de desahogar verbalmente en ese acto tal prevención, en el entendido de que si se tratare de copias de traslado éstas se podrán exhibir en el término de tres días, notificando por medio de fax a las responsables y resolviendo al momento sobre la suspensión provisional.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA IGNACIO. El Juicio De Amparo, 26a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil De México, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1956.

CASTRO V. JUVENTINO. Hacia El Amparo Evolucionado 2ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1977

CASTRO V. JUVENTINO. La Suplencia De La Deficiencia De La Queja En El Juicio De amparo 1ª Edición, Editorial Porrúa México, 1989.

CHAVEZ CAMACHO ARMANDO. La Suplencia De La Deficiencia De La Queja En El Juicio De Amparo. 1ª Edición, Editorial Jus México 1953.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª Edición, Editorial Porrúa México, 1985.

DEL RIO G. MANUEL. Trayectoria Del Juicio De Amparo 2ª Edición, Editorial Cajica, Puebla. 1969.

FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio De Amparo, 1ª Edición, Editorial Porrúa México, 1964.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

IGNACIO L. VALLARTA, El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1881.

LEÓN ORANTES ROMEO. EL. Juicio De Amparo 3ª Edición, Editorial Cajica, Puebla. 1957.

MORENO CORA SILVESTRE. Tratado Del Juicio De Amparo Conforme A Las Sentencias De Los Tribunales Federales. 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1902.

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa México, 1991.

PALLARES EDUARDO, Diccionario Teorico Práctico del Juicio de Amparo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986

PEREZ PALMA RAFAEL. Fundamentos Constitucionales Del Procedimiento Penal. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1974.

PADILLA P. JOSÉ. Sinopsis De Amparo. 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1978.

RABASA EMILIO. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. 2ª Edición Editorial Porrúa, México, 1958.

SANTOS AYALA GABRIEL. La Suplencia De La Deficiencia De La Queja En Materia De Amparo, Revisión De Estudios Juridicos Anales De Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1970.

SOTO GORDOA Y GILBERTO, et al. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2ª Edición, México, 1997.
Edit Porrúa.

TENA RAMIREZ FELIPE. El Amparo Mexicano Medio De Protección De Los Derechos Humanos, Suprema Corte De Justicia De La Nación. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales De MEXICO. 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

TENA RAMIREZ FELIPE. El Amparo De Estricto Derecho Y La Suplencia De La Queja. Problemas Jurídicos Y Sociales De MEXICO. 1ª Edición, Editorial Porrúa México, 1955.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nueva Legislación De Amparo. Doctrina Textos Y Jurisprudencia. 69ª Edición actualizada, Editorial Porrúa, México. 1996

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA S.C.J., 5a. Parte. Actualización IV, Penal, 1a. Sala Penal de 1974 a 1975.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA S.C.J., Actualización IV Penal 1a. Sala, de 1974 a 1975.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA S.C.J., Actualización I Penal, 1a. Sala de 1917 a 1965.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DWE LA S.C.J., 1a. Sala Penal de 1955 a 1967.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CV. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa 50a. Edición México, 1989.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo XCVII 2a. Época.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo CVII

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo V

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo LXXIV

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo XXVII 5a. Época. Octava Parte del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-1985.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M., Editorial Porrúa, México, 1990. Apéndice al SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 4a. Parte, 3a. Sala de 1917 a 1965.

OTRAS FUENTES

FIX ZAMUDIO HECTOR LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA. BOLETIN DEL DERECHO COMPARADO EDITORIAL UNAM, MEXICO, 1967.

SANTOS AYALA GABRIEL LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO PREDICCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO 141.

MORENO CORA SILVESTRE TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, EDITORIAL, MEXICO, 1902.